

842  
cej



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

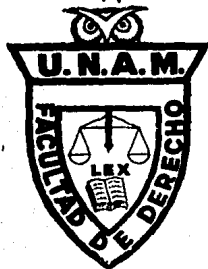
"DIVERSOS ASPECTOS Y REFORMAS DEL JUICIO  
DE AMPARO EN MATERIA LABORAL"



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA AUXILIAR DE  
EXAMENES SUPLENTORES

T

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a  
ARTURO VALDEZ NAVA



EXAMEN CON  
FALSA DE ORIGEN

México, D. F.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

## P R O L O G O :

### CAPITULO PRIMERO EL JUICIO DE AMPARO

1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.....	1.
A.a.) Antecedentes en la Doctrina.....	1.
A.b.) Antecedentes en la Legislación.....	6.

### CAPITULO SEGUNDO EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUSPEN- SION DEL ACTO RECLAMADO EN MATE- RIA LABORAL.

2.1. AMPARO DIRECTO.....	12.
A.) Norma Legal de Fundamentación del Juicio - de Amparo Directo.....	14.
A.a.) Concepto de Sentencia Definitiva....	17.
A.b.) Competencia de los Tribunales Cole- giados de Circuito y de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación.....	22.
A.c.) La Sentencia Definitiva. Su Juris -- prudencia.....	46.
A.d.) Norma Legal de Fundamentación de la- Demanda del Juicio de Amparo y su -- Ejemplo.....	56.
2.2. AMPARO INDIRECTO.....	63.
B.) Norma Legal de Fundamentación del Amparo - Indirecto.....	63.
B.a.) Requisitos de Procedencia del Amparo Indirecto.....	65.

B.b.) Substanciación del Juicio de Amparo.. Su Jurisprudencia.....	66.
B.c.) Término de Interposición del Juicio - de Amparo Indirecto.....	69.
2.3. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO - DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.....	70.
C.) Ejemplos de Resoluciones Interlocutorias de la Suspensión del Acto Reclamado.....	70.
C.a.) Resolución Interlocutoria de Suspen - sión del Acto Reclamado, por Reinsta - lación.....	74.
C.b.) Resolución Interlocutoria de Suspen - sión del Acto Reclamado por Indemniza - ción por Despido Injustificado.....	81.
C.c.) Resolución Interlocutoria de Suspen - sión por Indemnización a los benefi - ciarios por muerte del Trabajador, en Accidente de Trabajo.....	85.
C.d.) Resolución Interlocutoria de Suspen - sión en la que se niega la misma por no tener relación con la Subsistencia de la Parte que Obtuvo.....	88.

### CAPITULO TERCERO

#### EL RECURSO DE REVISION EN EL JUI - CIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

3.1. NOCIONES GENERALES DEL VOCABLO "RECURSO".....	99.
A.) El Recurso, su Terminología Jurídica.....	99.
A.a.) Clases de Recurso, Reglamentados por - la Ley de Amparo.....	104.
A.b.) Recursos de Revisión en Materia Labo - ral en la Doctrina, Legislación y Ju - risprudencia.....	106.
A.c.) Procedencia del Recurso de Revisión - en Materia Laboral.....	124.
A.d.) El Recurso de Revisión. Su Fundamento Legal.....	129.

3.2. LA FINALIDAD DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA DE TRABAJO.....	135.
3.3. QUIENES INTERVIENEN EN EL RECURSO DE REVISION - PARA SU SUBSTANCIACION.....	139.

CAPITULO CUARTO  
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO  
EN MATERIA LABORAL.

4.1. LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.....	155.
4.2. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL. 160.	
A.) Reforma Miguel Alemán.....	160.
4.3. REFORMAS ACTUALES A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.....	161.
A.) Reformas al Artículo 27 de la Ley de Amparo - FO.....	162.
A.a.) Reformas al Artículo 182 de la Ley de Amparo y su Establecimiento en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Facultad de Atracción - Ejercitable en Amparo Directo e Indirecto.....	162.

CONCLUSIONES .....	182.
BIBLIOGRAFIA .....	

P R O L O G O

**CAPITULO I.- EL JUICIO DE AMPARO.**  
**1.1. Antecedentes del Juicio de -**  
**Amparo.- A.a.- Antecedentes en la**  
**Doctrina. A.b.- Antecedentes en -**  
**la Legislación.**

## ANTECEDENTES EN LA DOCTRINA.

Ya que habremos de referirnos al Juicio de Amparo como una Institución Jurídica, es muy conveniente hacer una breve alusión a los antecedentes nacionales -- que existen en la doctrina respecto del vocablo "amparo" que en el trayecto de mi presente labor he de estar -- refiriéndome.

Esta locución que lisa y llanamente quiere decir DEFENSA y que por amparar, como simple acción, se entiende favorecer o proteger, fue empleada en México, -- por primera vez, en el "Proyecto Rejón", que se encontraba basado en el principio de la soberanía constitucional, según recuerda el maestro Cuéllar Salas en las cátedras que impartió en nuestra máxima casa de estudios, -- Facultad de Derecho, clase de Garantías y Amparo, y puede ratificarse con lo expuesto por el profesor Peniche -- López en su edición mimeográfica igualmente de su curso de Garantías y Amparo que impartió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, página 74, ya que la misma palabra no fuera empleada por Otero hasta 1847, pues en 1842 éste utilizó la de



"RECLAMO", como a su vez lo hacen notar los Juristas Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga. (1)

No obstante que hayan sido Otero o Rejón- quienes en nuestro país utilizaran por primera vez la -- locución, al referirse a la Institución Jurídica que ah ora nos ocupa y que por cierto, no tiene mayor trascen -- dencia, sí es pertinente referirnos a tan ilustres juris tas, ya que ellos sentaron los antecedentes del Juicio - de Amparo en México y en tal virtud, haremos las siguien tes reflexiones.

El sistema de control jurisdiccional de - la legalidad constitucional ideado por Rejón, era dema - siado amplio, lo cual hace opinar al respecto al Jurista Peniche López, aduciendo que dicho sistema, no se limi - taba a amparar a la persona humana tan sólo en aquellos- casos en que se conculcaran sus garantías individuales, -- sus derechos de hombre, sino que, cualquier derecho que en la Constitución apareciese, aunque no fuera de la lis ta de aquellos que se llaman derechos del hombre, era --

(1) de Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, J.- Institu - ciones del Derecho Procesal Civil , Editorial Améri - ca, 1946, pág. 515.

objeto de protección y de amparo, novedad que no ha sido superada ni en la Constitución del 57 ni en la vigente.

Sin embargo, en donde el Juicio de Amparo encuentra verdadera anticipación es en el Acta de Reformas de 1847, en la obra personal de Don Mariano Otero, que en su artículo 25 establece:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivos, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir dicha protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del Acto que la motivase".  
(2)

Expuesto lo anterior, continuamos reseñando los antecedentes que existen respecto de la Institución Jurídica del Juicio de Amparo, y así encontramos -- que el Jurista Emilio Rabasa, indica que: "Los autores de la Constitución de 1857, hicieron viable la institu-

(2) Burgoa, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1970, pág. 112

ción mexicana, que seguramente no lo era, de acuerdo al planteamiento que se hizo en el Acta de Reformas; sin embargo, son exclusivamente del Jurista Otero, las ideas tan fundamentales siguientes: Hacer de la querella contra un acto de molestia, un Juicio Especial y no un Recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribunales Federales; prohibir la declaración general sobre la Ley o Actos Violatorios. Es igualmente suya la fórmula Jurídica, sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento". (3)

El Catedrático LIC. ANTONIO CUELLAR SALAS, en sus apuntes de fecha 15 de enero de 1979 de su cátedra de Garantías y Amparo, nos refiere que: "Conforme al principio de Supremacía Constitucional, contra la Constitución nada ni nadie, y que el Juicio de Amparo es el medio por el cual el gobernado puede hacer valer las Garantías que le otorga la Constitución; asimismo, que encontramos el juicio de Amparo Directo o Uni-Instancial y el juicio de Amparo Indirecto o Bi-Instancial, medios de control Constitucional, para que el gobernado o gober

(3) Rabasa, Emilio.- El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1955, pág. 169.

nante pueda hacer valer las Garantías individuales que -  
le otorga el Pacto Federal. (4)

(4) Lic. Antonio Cuéllar Salas.- Apuntes de clase de fecha 15 de enero de 1979.

ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION.

En cuanto al presente tema, el ilustre --  
 tratadista del Amparo Laboral a quien nos referiremos --  
 enseguida con el mayor de nuestro respeto a su memo --  
 ria, y que fue uno de los Catedráticos de nuestra máxima  
 casa de estudios, Licenciado Jorge Trueba Barrera, en su  
 excelente obra "El Juicio de Amparo en Materia de Traba-  
 jo", señala: "Sin duda que la defensa fundamental por --  
 excelencia de los derechos de la persona humana es el --  
 juicio de amparo; institución procesal esencialmente po-  
 lítica, consignada en la Constitución, para hacer más --  
 eficaz el disfrute de los derechos individuales y socia-  
 les. Los derechos de la persona humana, reconocidos en -  
 la norma constitucional, encuentran en la propia norma,-  
 el medio o instrumento para hacerles respetar. He aquí -  
 la característica de la garantía del amparo mexicano".  
 (5).

Al respecto de lo expresado por el Licen-

- (5) Trueba Barrera, Jorge.- El Juicio de Amparo en Ma-  
 teria del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México,-  
 1963, pág. 113.

ciado Jorge Trueba Barrera y considerando que no es de -  
estimar necesario analizar el estudio de los anteceden -  
tes extranjeros que al respecto existan, pasaremos a for -  
mular una breve relación de antecedentes nacionales que  
se relacionan con el estudio del Juicio de Amparo, éste -  
como Institución Jurídica.

#### ANTECEDENTES NACIONALES.

1.- Constitución de Cádiz de 1812.- Tal -  
Constitución fue jurada el día 30 de septiembre de 1812,  
y su aplicación fue casi nula en nuestra patria como ley  
fundamental. (6)

Cabe hacer mención, que la Constitución -  
Española dice que todo español tiene derecho de presen -  
tar su demanda a las Cortes o al Rey para reclamar la ob -  
servancia de la Constitución. En la citada disposición,  
y como lo hace notar el Licenciado Trueba Barrera, se po -  
dría encontrar un germen, aun cuando no muy preciso de la

(6) Op. cit., pág. 119.

defensa constitucional, ya que inclusive, en forma un -- tanto vaga, se señala un medio de control constitucio -- nal.

2.- Enseguida, como antecedente del Jui - cio de Amparo, tenemos la Constitución del 22 de Octubre de 1814, misma que De Facto, no estuvo en vigor, a consecuencia de las guerras de la Independencia Nacional.

3.- En el punto que corresponde, continúa la Constitución del 4 de Octubre de 1824, que viene a - ser nuestra primera ley fundamental. En dicha Ley no se encontraban consignados ninguno de los recursos que en - la actualidad conocemos, razón por la cual no considera mos necesario efectuar comentarios profundos al respec - to.

4.- Nuestra Segunda Ley Constitucional -- del 29 de Diciembre de 1836, es totalmente contraria a - la primera, ya que en ésta se pueden vislumbrar algunos - antecedentes del Juicio de Amparo, como Institución Jurí dica.

Efectivamente, uno de los más connotados-

expositores de nuestro juicio de amparo, el señor Licenciado José María Lozano, en su "Tratado de los Derechos del Hombre", expresa que: "La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, había surgido ya antes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitución, refiriéndose a la del 57 -agregando - para la primera- tendencia a este respecto, se encuentra en la Segunda Ley Constitucional de Diciembre del año de 1836. (7)

5.- Asimismo, el vocablo "Amparo", en su sentido propio y característico, es consignado en la Constitución Yucateca de 1840, de Manuel Crescencio García Rejón, específicamente en sus artículos 53, 63 y 64, que no es del caso transcribir, bastando consignar que, en esta Constitución, es en donde podemos observar el antecedente más directo de la Institución Jurídica del Juicio de Amparo.

(7) Lozano, José María.- Tratado de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa, S.A., México, 1876, pág.- 418.



6.- Continúan por su orden cronológico y sin que contengan mayor importancia para los efectos que perseguimos en este estudio: El Proyecto de la Minoría - de 1842, El Programa de la Mayoría de Diputados de 1846, El Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847 y así, en el - seno del Congreso Constituyente celebrado en 1856-1857,- por fin, nace El Juicio de Amparo como plena Constitu -- ción Jurídica.

Precisamente, el amparo dentro de nuestra legislación, como ya se dijo, propiamente nació con la - Constitución de 1857 y su aplicación práctica comenzó al consolidarse la República.

Sin embargo, en donde mayor realce encuentra el amparo, como Institución Jurídica, lo es en nuestra Ley Suprema de 5 de Febrero de 1917, en la que se -- consagran las garantías individuales o del gobernado y - a que hacen concreta referencia los artículos 1o. al 29- de dicho Máximo Regulador Legal, entre los cuales destacan como es bien sabido, los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos a que habremos de hacer constante alu - sión en el transcurso de la presente tesis.

En cuanto a las disposiciones legales normativas del Juicio de Amparo, son esencialmente las garantías constitucionales y las Reglamentarias.

Y como ya quedó expresado, son dos los artículos a que se refiere concretamente nuestra actual -- Constitución Jurídico-Política, para institucionalizar -- el Juicio de Amparo. Los cuales, al respecto son: el 103 y el 107.

Ya en su oportunidad, y durante el transcurso de nuestro trabajo, nos referiremos a los artículos que tengan estrecha relación con el tema que nos ocupa, y a manera de ejemplo, dejaremos debidamente elaborada una demanda del Juicio de Amparo en Materia Laboral, en sentido directo e indirecto. Mientras tanto, procederemos a explicar brevemente cada uno de dichos procedimientos.

CAPITULO SEGUNDO.- EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL. 2.1.) Amparo Directo.- A.) Norma Legal de Fundamentación del Juicio de Amparo Directo.- A.a.) Concepto de Sentencia Definitiva.- A.b.) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- A.c.) Sentencia Definitiva. Su Jurisprudencia.- A.d.) Norma Legal de Fundamentación de la Demanda del Juicio de Amparo y su Ejemplo. 2.2. Amparo Indirecto.- B.- Norma Legal de Fundamentación del Juicio de Amparo Indirecto.- B.a.) Requisitos de Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.- B.b.) Substanciación del Juicio de Amparo. Su Jurisprudencia. B.c.) Término de Interposición del Juicio de Amparo Indirecto. 2.3.) La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Laboral. C.- Ejemplos de Resoluciones Interlocutorias de la Suspensión del Acto Reclamado. C.a.) Resolución Interlocutoria de Suspensión del Acto Reclamado por Reinstalación.- C.b.) Resolución Interlocutoria de Suspensión por Indemnización por Despido Injustificado. - - C.c.) Resolución Interlocutoria de Suspensión por Indemnización a los Beneficiarios por Muerte del Trabajador en Accidente de Trabajo. C.d.) Resolución Interlocutoria de Suspensión en la que se niega la misma, - - por no tener relación con la Substancia de la Parte que Obtuvo.

## CAPITULO SEGUNDO.

### EL JUICIO DE AMPARO Y LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA LABORAL.

#### 2.1. AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo es el medio - que tienen los gobernados para acudir en demanda de protección de la justicia federal, contra actos que sean -- violatorios de las garantías individuales y cometidos, - en su agravio, por autoridades, y se presenta ante el H. Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, por conducto de la autoridad responsable, quien a su vez debe - rendir su informe justificado, proveyendo, si así lo solicitan, en cuanto a la suspensión de dicho acto.

El ilustre jurista Licenciado Ignacio Bug - goa Orihucla, señala que:"el juicio de amparo directo -- es aquél que se instaura ante los Tribunales Colegiados - de Circuito en única instancia; es aquél respecto del -- cual dichos órganos judiciales federales conocen en ju - risdicción ordinaria, sin que antes de su ingerencia, -- haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo - que sucede tratándose de amparo indirecto, del que cono - ce en segunda instancia o en jurisdicción apelada o deri - vada, mediante la interposición del recurso de revisión-

contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito". (8)

Pero veamos la procedencia, principios y bases generales del juicio de amparo directo, que encuentran su apoyo legal en los artículos 103 y 107 fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reglamentaria del artículo 158 de la Ley de Amparo, numerales que por su orden informan:

ARTICULO 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

FRACCION V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

(8) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 673.

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado".

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos -- que por sus características especiales -- así lo ameriten.

FRACCION VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia -- para dictar sus respectivas resoluciones.

A).- **NORMA LEGAL DE FUNDAMENTACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.- "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o revocados ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. (9)

(9) Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, -- Textos y Jurisprudencia, editorial Porrúa, S.A., -- 50 edición actualizada, págs. 36, 37 y 39.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio! (10)

Analicemos ahora la definición del jurista comentado: En única instancia.- Porque en efecto, solamente los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán y resolverán del juicio de jerarquía Constitucional, que presente cualesquiera de los gobernados, denominados quejosos en el juicio en comento, sin que en contra de la resolución que se dicte, opere la revisión de la misma en otra instancia; su fallo será definitivo y no podrán-

(10) Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, -- Textos y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, págs. 37, 133, 134.

ser revisados por alguna otra autoridad judicial, dado - que, ha sido resuelto por el más Alto Tribunal, sin que exista otro de mayor jerarquía de los nombrados, por - - ello consideramos que, efectivamente, es correcta la denominación de "Amparo Directo o Uni Instancial"

Jurisdicción Originaria.- Porque ningún - otro órgano de control Constitucional ha conocido con -- anterioridad del juicio de garantías promovido por el -- quejoso, no tiene procedencia de Juzgado de Distrito, si no su procedencia será de cualquiera de los órganos ju - diciales integrantes del Tribunal Superior de Justicia - del Distrito Federal o de los señalados en el artículo - 158 de la Ley de Amparo.

Como se ha mencionado, el Amparo Directo - procede y se da, en contra de los supuestos establecidos en el artículo 158 de la Ley Reglamentaria, y a contra - rio sensu, no procederá en contra de hipotéticos no seña - lados específicamente en dicho numeral, por su competen - cia federal, y si el juicio de amparo directo, por su na - turaleza, procede en contra de sentencias definitivas -- civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales --



definitivos, debemos entender primariamente, qué se entiende por una sentencia definitiva:

A.a) CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA.

Sentencia, Dictamen o declaración del -- juicio o resolución del juez, decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a -- quien se ha hecho árbitro de ella, para que la juzgue o componga. Definitiva.-- Aquélla en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto -- principal, declarando, condenando o absolviendo; la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, -- aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario. Firme.-- La que por estar confirmada, por no ser apelable o por haberla consentido las partes, causa ejecutoria.

(11)

A su vez el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, informa: -- "las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pre -- tensiones deducidas oportunamente en el pleito, con --

(11) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. Tomo VI, Editorial Patria, S.A. de C.V., Octubre de -- -- 1983, México, D.F., pág. 1452.

denando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos - los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, - cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronuncia- miento correspondiente a cada uno de ellos. (12)

La definición de sentencia definitiva, es la que se aplica a las resoluciones dictadas en el dere- cho penal, definición que no es aplicable para los efec- tos del juicio de garantías, pero para efectos del Jui - cio de Amparo, se entiende por sentencias definitivas, - al texto del artículo 46 de la Ley de Amparo, lo siguien - te: "... se entenderán por sentencias definitivas las -- que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordi - nario por virtud del cual puedan ser modificadas o revo- cadas.

También se considerarán como sentencias - definitivas, las dictadas en primera instancia en asun - tos judiciales del orden civil, cuando los interesados - hubieren renunciado expresamente a la interposición de -

(12) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, Edi- ción 33, pág. 27.

los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia". (13)

De la anterior definición se deduce que, - el Amparo Directo o Uni Instancial, será procedente cuando las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario de defensa, y en este caso procederá el Juicio de Jerarquía Constitucional; en efecto, y para ejemplificar - las consideraciones señaladas, se indica lo siguiente:

Ejemplo: En una controversia de carácter civil, como promovente comparece una persona física o moral, a quien se le puede denominar actor y otra a quien se le debe denominar demandado, previos los trámites de procedimiento señalados en las leyes que rijan el procedimiento, el órgano jurisdiccional del conocimiento, deberá resolver la controversia que le ha sido presentada, a través de una resolución denominada "Sentencia Definitiva" y en el caso que nos ocupa, del Laudo, aunque para efectos de amparo, la denominación es en relación a su - interpretación jurídica hermenéutica, porque dicha plena

(13) Nueva Legislación de Amparo Reformada, 47 Edición - Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, - pág. 69.

ria será susceptible de revocación, modificación en sus resolutivos, a través de los medios de impugnación que - establece la ley de la materia, en este caso sería el recurso de apelación que en una controversia civil se encuentra regulado por los artículos 688, 689, 690, 691, - 692, 693, 694, 695, 696, 697 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil. (14)

Este recurso se tramitará ante el Tribunal - nal de alzada y resolverá en su oportunidad, mediante el estudio y análisis de los agravios que formule el apelante, ya sea actor o demandado; contra esa resolución, si se trata de Sentencia Definitiva, procederá el juicio de Amparo Directo, porque dicha plenaria no tiene otro me - dio de impugnación que el Juicio de Amparo Directo, del que deberá conocer el H. Tribunal Colegiado de Circuito - que corresponda por su competencia, casos en los que es imprescindible agotar el principio de definitividad para la procedencia del Juicio de Control Constitucional.

El amparo en comento, como se ha dicho,-

(14) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Edi - ción 32, pág. 157 a 160.

procede contra fallos de carácter definitivo; en materia laboral, cuando se haya dictado laudo y nos encontremos debidamente notificados del mismo; en materia civil es necesario agotar todos y cada uno de los medios de defensa, no así cuando se afecten derechos del estado civil o afecten al orden o a la estabilidad de la familia; en materia penal, existe mayor amplitud y elasticidad para la interposición del amparo y bastará que se den violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, sin que el reo tenga que agotar el recurso o recursos que la ley adjetiva le concede, es decir, en este caso no es necesario agotar el principio de definitividad.

A.b.)- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Respecto de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley de Amparo en sus artículos -- Transitorios del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988, dice:

"PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el quince de enero de mil novecientos -- ochenta y ocho.

SEGUNDO.- En tanto no empiecen a funcionar los Tribunales del Vigésimo Primer -- Circuito, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el conocimiento de los asuntos que a aquéllos habrá de corresponderles, continuará a cargo de los Tribunales del Décimo Octavo Circuito, -- con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Publíquese este propio acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo correspondiente del Semanario Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento de todos los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y de sus Oficinas de Correspondencia, para su debido cumplimiento". (15)

Así, mediante acuerdo del Tribunal en Pleno del día 15 de enero de 1988, se expidió el siguiente:

(15) IDEM, pág. 101.

**A C U E R D O :**

PRIMERO.- El territorio de la República se divide en veintiún Circuitos.

SEGUNDO.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el Punto Primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

**I.- PRIMER CIRCUITO.**

1.- Dos Tribunales Colegiados en materia penal, seis Tribunales Colegiados en materia administrativa, cinco Tribunales Colegiados en materia civil, siete -- Tribunales Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios con residencia en la ciudad de México.

2.- Veintinueve Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

**II.- SEGUNDO CIRCUITO.**

1.- Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Toluca;

2.- Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

3.- Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez;

4.- Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el -- municipio de Nezahualcóyotl;

5.- Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

### III.- TERCER CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado en materia penal, tres Tribunales Colegiados en materia administrativa, tres Tribunales Colegiados en materia civil, un Tribunal Colegiados en materia de trabajo y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;

2.- Once Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en la ciudad de Guadalajara;

3.- Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

### IV.- CUARTO CIRCUITO.

1.- Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León;

2.- Cinco Juzgados de Distrito en el estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

### V.- QUINTO CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora;

2.- Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo.

3.- Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales;

4.- Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón;

5.- Juzgado de Distrito en materia agraria en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo.



#### VI.- SEXTO DISTRITO.

1.- Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario con residencia en la -- ciudad de Puebla, Puebla;

2.- Cinco Juzgados de Distrito en el estado de Puebla, con residencia en la -- ciudad de Puebla;

3.- Juzgado de Distrito en el estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

#### VII.- SEPTIMO DISTRITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la -- ciudad de Veracruz, Veracruz.

2.- Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Jalapa;

3.- Juzgados Segundo y Tercero de -- Distrito en el Estado de Veracruz, con -- residencia en la ciudad de Veracruz;

4.- Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos;

5.- Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

#### VIII.- OCTAVO DISTRITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila;

2.- Juzgados Primero y Segundo de -- Distrito en la Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila;

3.- Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo;

4.- Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras;

5.- Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

#### IX.- NOVENO CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí;

2.- Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

3.- Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas.

#### X.- DECIMO CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

2.- Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa;

3.- Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

#### XI.- DECIMO PRIMER CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán;

2.- Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia.

3.- Juzgado Primero y Segundo de -- Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

XII.- DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

2.- Juzgado Primero y Segundo de - Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán;

3.- Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis;

4.- Juzgado Cuarto de Distrito en - el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán;

5.- Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residen - cia en la ciudad de La Paz;

6.- Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic.

XIII.- DECIMO TERCER CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca;

2.- Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

3.- Juzgado Cuarto de Distrito en - el estado de Oaxaca, con residencia en - la ciudad de Salina Cruz;

XIV.- DECIMO CUARTO CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la -- ciudad de Mérida, Yucatán;

2.- Juzgados Primero y Segundo de -- Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida;

3.- Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal;

XV.- DECIMO QUINTO CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un - Tribunal Unitario, con residencia en la - ciudad de Mexicali, Baja California;

2.- Juzgados Primero y Segundo de -- Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali;

3.- Juzgados Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en la ciudad de Tijuana;

XVI.- DECIMO SEXTO CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un - Tribunal Unitario, con residencia en la - ciudad de Guanajuato, Guanajuato;

2.- Juzgados Primero y Segundo de -- Distrito en el Estado de Guanajuato, con- residencia en la ciudad de Guanajuato;

3.- Juzgados Tercero de Distrito en- el Estado de Guanajuato, con residencia - en la ciudad de León;

4.- Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la - ciudad de Aguascalientes.

XVII.- DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

1.- Dos Tribunales Colegiados y un - Tribunal Unitario, con residencia en Chi- huahua, Chihuahua;

2.- Juzgado Primero de Distrito en - el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua.

3.- Juzgados Segundo y Tercero de -- Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad Juárez.

XVIII.- DECIMO OCTAVO CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;

2.- Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca.

XIX.- DECIMO NOVENO CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en Ciudad -- Victoria, Tamaulipas;

2.- Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria;

3.- Juzgados Segundo y Tercero de -- Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Nuevo Laredo;

4.- Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros;

5.- Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico;

6.- Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa.

XX.- VIGESIMO CIRCUITO.

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

2.- Juzgados Primero y Segundo de -- Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez;

3.- Juzgado Tercero de Distrito en -  
el Estado de Chiapas, con residencia en -  
la ciudad de Tapachula.

**XXI.- VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.**

1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribu  
nal Unitario, con residencia en la ciudad  
de Chilpancingo, Guerrero.

2.- Juzgado Primero de Distrito en -  
el Estado de Guerrero, con residencia en -  
la ciudad de Chilpancingo;

3.- Juzgados Segundo y Tercero de --  
Distrito en el Estado de Guerrero, con --  
residencia en la ciudad de Acapulco.

**TERCERO.-** La Jurisdicción territorial de-  
los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I.- Los Juzgados de Distrito residen  
tes en la capital de la República, ejer -  
cerán jurisdicción en el Distrito Fede --  
ral;

II.- Los Juzgados de Distrito en los  
estados de Aguascalientes, Baja Califor -  
nia Sur, Campeche, Colima, Hidalgo, Jalis -  
co, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Pue -  
bla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Po -  
tosi, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zaca -  
tecas, ejercerán jurisdicción, respectiva  
mente, en el territorio de cada de los --  
mismos estados.

III.- El Juzgado de Distrito en el -  
Estado de Nayarit, con residencia en la -  
ciudad de Tepic, además de ejercer juris -  
dicción en el territorio del mismo, la --  
ejercerá en las Islas Marías;

IV.- Los Juzgados Primero y Segundo -  
de Distrito en el estado de México, con -  
residencia en Toluca, ejercerán jurisdic -  
ción en los municipios de: Acambay, Temag -  
calcingo, El Oro, Atlacomulco, Jocoti ---  
tlán, San Felipe del Progreso, Ixtlahua -

ca, Jiquipilco, Morelos, Oztolotepec, Xonacatlán, Lerma de Villada, San Mateo --- Atenco, Ocoyoacac, Amatepec, Tlataya, Sul tepec, Zacoalpan, Almoloya de Alquisiras, Texcaltitlán, Tejupilco, San Simón de Guerrero, Temascaltepec, Tonalico, Zumpahuacán, Malinalco, Ocuilan, Tenancingo, Villa Guerrero, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Calimaya, Mexicalcingo, Chapultepec, San Antonio de la Isla, Atizapán, Almoloya del Río, Rayón, Xalatlaco, Capulhuac, Tianguistenco, Tenango del Valle, Joquicingo, Texcalyacac, Villa Victoria, Almoloya de Juárez, Metepec, Zinacatepec, Temoaya, Toluca, Villa de Allente, Donato Guerra, Ixtapan de Oro, Santo Tomás de los Plátanos, Oxoloapan, Zacazonapan, Valle de Bravo y Amanalco.

V.- Los Juzgados Tercero y Cuarto en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, ejercerán jurisdicción en los municipios de: Huehuetoca, Coyotepec, Teoloyucan, Melchor Ocampo, Tultepec, Tultitlán, Cuautitlán, Tepetzotlán, Cuautitlán Izcalli, Villa del Carbón, Chapa de Mota, Timilpan, Jilotepec, Soyamiquilpan, Aculco, Polotitlán, Nicolás Romero, Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla, Coacalco, Ecatepec, Naucalpan, Huixquilucan, Jilotzingo, Isidro Fabela, Apasco, Hueypotla, Tequixquiac, Zumpango, Jaltenco y Nextlalpan;

VI.- El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerá jurisdicción en los municipios de: Iztapalapa, Tlalmanalco, Amecameca, Atlautla, Ecatepec, Ozumba, Tepetlixpa, Juchitepec, Tenango del Aire, Temamatla, Cocotitlán, Chalco, Otumba, Oxapusco, Nopaltepec, Temascalapa, Teacámac, San Martín de las Pirámides, Teotihuacán, Tepetlaxtloc, Papalotla, Texcoco, Chicoloapan, La Paz, Chimalhuacán, Nezahualcóyotl, Atenco, Chiconcuac, Chautla, Tezoyuca y Acolman;

VII.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, ejercerán jurisdicción en el territorio que sigue:

1.- Distrito de Hermosillo, que comprende las siguientes municipalidades: -- Hermosillo, con la Comisaría de San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarias de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Saucí grande; Mazatlán, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con las Comisarias de los Angeles y Pesquerías y Soyopa, con las Comisarias de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico;

2.- Distrito de Moctezuma, que comprende las siguientes municipalidades: -- Moctezuma, con la Comisaría de Térapa; Nacozari de García, con la Comisaría de Pilares de Nacozari; Bacadehuachi; Cumpas, con las Comisarias de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; Divisaderos; Granados; Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache;

3.- Distrito de Sahuaripa, que comprende las siguientes municipalidades: Sahuaripa, con las Comisarias de Guisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sahuadehuachi, Valle de Tecupeto, Mulatos, El Trigo de Gorodepe y La Iglesia; Arivechi, con las comisarias de Bamori y Tarachi; Bacanora, con las Comisarias de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; Y Santa Ana, Santa Rosa, Tepoca, La Trinidad y Maycoba;

4.- Distrito de Ures, que comprende las siguientes municipalidades: Ures, con las Comisarias de Guadalupe, La Palma, -- Pueblo de Alamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con las Comisarias de La Estancia; Banámichi, Baviácora, con las Comisarias de Suaqui, La Capilla y San José de Baviácora; Huépac con la Co-



misaría de Ranchito de Huépac, Onavas, -- Opedepe, con las Comisarias de Querobabi, Miresichi y Tuape; Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nacorí Grande; Rayón; San Felipe y San Pedro de la Cueva;

5.- Distrito de Guaymas, que comprende de las siguientes municipalidades: Guaymas, con las Comisarias de La Misa, Ortíz, Pótam, Vicam, Torian y San Ignacio - Río Muerto; y Empalme;

VIII.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerá jurisdicción en el territorio que sigue:

1.- Distrito de Agua Prieta, que comprende las siguientes municipalidades: -- Agua Prieta, con las Comisarias de Colonia Morelos y El Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarias de Cuquiárachi y Esquila; El Trigo, y Casa de Teras, pertenece a la municipalidad de Nacozari de García; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Baserac y Huachinera;

2.- Distrito de Altar, que comprende las siguientes municipalidades: Altar, -- con la Comisaría de El Plomo; Puerto Peñasco, con la Comisaría de Sonoita, Caborca; Atil; Oquitoa; Pitiquito, con las Comisarias de la Ciénega y Félix Gómez; Saric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de Puerto de Camou; Tubutama, con las Comisarias de la Reforma y La Sangre;

3.- Distrito de Cananea, que comprende de las siguientes municipalidades: Cananea, Arizpe, con las Comisarias de Chispa, Bacanuchi, Las Chispas y Sinoqui; -- Bacoachi y Naco;

4.- Distrito de Magdalena, que comprende las municipalidades de Magdalena, -- con las Comisarias de San Ignacio y San Lorenzo; Cucurpe; Imuris, la Comisaría de Te

renate; Benjamín Hill, Santa Ana, con -- las Comisarias de Estación Llano Coyotí - llo y Santa Martha;

5.- Distrito de Nogales, que compren de las siguientes municipalidades: Noga - les y Santa Cruz;

IX.- El Juzgado Cuarto de Distrito - en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerá jurisdicción en el territorio que sigue:

1.- Distrito de Cajeme, que compren de las siguientes municipalidades: Cajeme, con las Comisarias de Cócorit, Espe - ranza, Providencia, Pueblo Yaqui y Comuri - pa; Bácum y Rosario con las Comisarias de Cedros, Nuri, La Dura y Movas;

2.- Distrito en Alamos, que compren de las siguientes municipalidades: Ala -- mos, con las Comisarias de Tapizuelas; Ba - siroa, Gerecoa, Minas Nuevas, Los Tan -- ques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camo - tes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero - de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Labor - cita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El - Tábelo;

3.- Distrito de Huatabampo, que com - prende las municipalidades: Etchojoa, con las Comisarias de La Villa, Basconco - be, - Bacobampo, Chucarit, San Pedro y Villa -- Juárez; y Huatabampo, con las Comisarias - de Citabaro, La Galera, Júpape, Yavaros, - Moroncarit y Agiabampo;

4.- Distrito de Navojoa, que compren de las siguientes municipalidades: Navo - joa, con las Comisarias de Pueblo Viejo, - Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fun - dición, Rosales y Mesiaca; y Quiriego, -- con la Comisaría de Batacosa;

X.- El Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, -- ejercerá jurisdicción en los Distritos -- que se señalan en las fracciones VII y IX con sus respectivas municipalidades y comisarías;

XI.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Jalapa, ejercerá jurisdicción en los distritos judiciales locales de Jalapa, Coatepec, Misantla, Xalacingo y Huatusco;

XII.- Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, ejercerán jurisdicción en el Territorio del Estado, excepto en los distritos judiciales locales comprendidos en las fracciones XI, XIII y XIV;

XIII.- El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán, del Sureste, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pejapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Olutla, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepec;

XIV.- El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan, ejercerá jurisdicción en los municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinampa, Tamiahua, Tancoaco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citaltépétl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Tempoal, Huayacocotla, Hamatlán, Ixhuatlán de Madero, Santa Cruz de Juárez, Tlalchilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcate

pec, Coahuatlán, Coatzintla, Coyotla, Coxquihuí, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Ozuluama, Tecolutla, Zozocolco, Tantoyuca, Chicontepec, - Tuxpan y Papantla, del Estado de Vera - - - cruz;

XV.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo, ejercerán jurisdicción en los municipios de -- Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepeda, - Arteaga, Parras, Monclova, Frontera, San-Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Candela y Castaños;

XVI.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en los municipios de Sabi -- nas, Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez -- rez, Progreso, Piedras Negras, Acuña, Zaragoza, Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del propio Estado;

XVII.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, ejercerán jurisdicción en los municipios de Torreón, - Matamoros, Viesca, San Pedro y Francisco-I. Madero, del Estado de Coahuila; y en - Pedro del Gallo, Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Luis del - Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo del Estado de Durango.

XVIII.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango, - con residencia en la ciudad de Durango, - ejercerán jurisdicción en el territorio - del mismo Estado, excepto en los municipios de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, - San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo del propio Estado.

XIX.- Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, ejercerán jurisdicción en el municipio del mismo nombre, y en el de Navolato;

XX.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprende los municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa de Leyva, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito y Badiquarato;

XXI.- El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprende los municipios de Mazatlán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa;

XXII.- Los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca, ejercerán jurisdicción en el territorio del Estado, excepto en los municipios del Distrito de Tehuantepec: 1.- Guevea de Humbolt, 2.- Magdalena Tequisquián, 3.- Magdalena Tlacotepec, 4.- Salina Cruz, 5.- San Blas Atempa, 6.- San Mateo del Mar, 7.- San Miguel Tenango, 8.- San Pedro Comitancillo, 9.- San Pedro Huamelula, 10.- San Pedro Huilotepec, 11.- Santa María Guilenagati, 12.- Santa María Jalapa del Marqués, 13.- Santa María Mixtequilla, 14.- Santa María Totolapilla, 15.- Santiago Astata, 16.- Santiago Lachiguiri, 17.- Santiago Laollaga, 18.- Santo Domingo Chihuitán, 19.- Santo Domingo Tehuantepec; del distrito de Juchitán, 20.- Asunción Ixtaltepec, 21.- Ciudad Ixtepec, 22.- Chahuites, 23.- El Barrio de la Soledad, 24.- El Espinal, 25.- Juchitán de Zaragoza, 26.- Matías Romero, 27.- Reforma-

de Pineda, 28.- San Dionisio del Mar, --  
 29.- San Francisco del Mar, 30.- San Fran-  
 cisco Ixhuatlán, 31.- San Juan Guichico -  
 vi, 32.- San Miguel Chimalapa, 33.- San -  
 Pedro Tepanatepec, 34.- Santa María Chima-  
 lapa, 35.- Santa María Petapa, 36.- Santa  
 María Xalani, 37.- Santiago Niltepec, ---  
 38.- Santo Domingo Ingenio, 39.- Santo Do-  
 mingo Petapa, 40.- Santo Domingo Zanate-  
 pec, 41.- Unión Hidalgo; y del Distrito -  
 de Tuxtepec: 42.- Acatlán de Pérez Figue-  
 roa, 43.- Ayotzintepec, 44.- Cosolapa, --  
 45.- Loma Bonita, 46.- Nuevo Soyaltepec,-  
 47.- San Felipe Jalapa de Díaz, 48.- San  
 Felipe Usila, 49.- San José Chiltepec, --  
 50.- San José Independencia, 51.- San ---  
 Juan Bautista Valle Nacional, 52.- San --  
 Juan Bautista Tuxtepec, 53.- San Lucas --  
 Ojitlán, 54.- San Pedro Ixcatlán, 55.- --  
 Santa María Jacatepec;

XXIII.- El Juzgado Cuarto de Distri-  
 to en el Estado de Oaxaca, con residen- --  
 cia en la ciudad de Salina Cruz, ejercerá  
 jurisdicción en los municipios menciona-  
 dos en la fracción XXII;

XXIV.- Los Juzgados Primero y Segun-  
 do de Distrito en el Estado de Baja Cali-  
 fornia, con residencia en la ciudad de Me-  
 xicali, ejercerán jurisdicción en el muni-  
 cipio de ese mismo nombre, del Estado de  
 Baja California, y en el de San Luis Río-  
 Colorado y la Comisaría Luis B. Sánchez,-  
 del Estado de Sonora;

XXV.- Los Juzgados Tercero, Cuarto y  
 Quinto de Distrito en el Estado de Baja -  
 California, con residencia en la ciudad -  
 de Tijuana, ejercerán jurisdicción en el  
 territorio del Estado, excepto en el muni-  
 cipio de Mexicali;

XXVI.- Los Juzgados Primero y Segundo  
 de Distrito en el Estado de Guanajuato, -  
 con residencia en la ciudad de Guanajua-  
 to, ejercerán jurisdicción en el territo-

rio del Estado, excepto en los municipios de León, Manuel Doblado, San Francisco -- del Rincón, Purísima de Bustos, San Felipe y Ocampo;

XXVII.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, ejercerá jurisdicción en los municipios mencionados en la fracción XXVI;

XXVIII.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua, ejercerá jurisdicción en los municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyame, Ojina -- ga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel Satevó, Batopilas, Urique, Morelos Cusiuhiriachic, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, -- Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La -- Cruz, Guadalupe, Parral, Balleza, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio del -- Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, -- Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez -- Allende, Coronado, Villa López Arteaga y Guadalupe y Calvo, del mismo estado;

XXIX.- Los Juzgados Segundo y Tercero en el Estado de Chihuahua, con residencia en ciudad Juárez, ejercerán jurisdicción en el territorio del Estado excepto en los municipios mencionados en la fracción XXVIII;

XXX.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, ejercerá jurisdicción en los municipios de Victoria, Guemes, Padilla, Villagrán, Casas, Hidalgo, -- Llera, Jiménez, Mainero, El Mante, Antiguos Morelos, Nuevo Morelos, Xicoténcatl, -- Gómez Farías, Ocampo, Tula, Palmillas, -- Bustamante, Miquihuana, Jaumave, San Carlos, San Nicolás, Soto La Marina y Abasco;

XXXI.- Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, ejercerá jurisdicción en el municipio de Nuevo Laredo;

XXXII.- El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros, ejercerán jurisdicción en los municipios de Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Méndez, Burgos y Cruillas;

XXXIII.- El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico, ejercerá jurisdicción en los municipios de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, González y Aldama;

XXXIV.- El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en ciudad Reynosa, ejercerá jurisdicción en los municipios de Reynosa, Río Bravo, Gustavo Díaz Ordaz, Camargo, Miguel Alemán, Mier y Guerrero;

XXXV.- Los Juzgados Primero y Segundo en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, -- ejercerá jurisdicción en el territorio -- que comprenden los Distritos Judiciales Locales no mencionados en la fracción --- XXXVI;

XXXVI.- El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprenden los Distritos Judiciales Locales de Soconusco, Mariscal, Huixtla, Mapastepec y Tonalá, del Estado de Chiapas;

XXXVII.- El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo de --



los Bravo, ejercerá jurisdicción en el territorio del Estado, excepto en los municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Alvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de Guerrero, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajimicuilapa, Cuauhtepec, Florencio Villarreal, Iguala, José Azueta, Juan R. Escudero, Omitepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, La Unión y Xochistlahuaca;

XXXVIII.- Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en la ciudad de Acapulco, ejercerán jurisdicción en los municipios mencionados en la fracción XXXVII;

CUARTO.- Los veintinueve Juzgados de Distrito con residencia en el Distrito Federal serán especializados; diez en materia penal, diez en materia administrativa, seis en materia civil y tres en materia de trabajo.

QUINTO.- Los once Juzgados de Distrito en el estado de Jalisco, serán especializados: seis en materia penal, dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia agraria.

SEXTO.- El Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal pasará a ser el Juzgado Décimo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, conservando los expedientes que en él se encuentren, y entrará al turno correspondiente de los Juzgados de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, a partir del dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

SEPTIMO.- La Comisión de Gobierno y administración y los ministros inspectores de los Tribunales de Circuito y Juzga

dos de Distrito comprendidos en este acuerdo, resolverán cualquier problema que pudiera suscitarse. (16)

Respecto de los Juzgados, éstos son, en el Distrito Federal, solamente tres especializados en materia Laboral.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá del juicio de Amparo, según la materia, cualesquiera de las cuatro Salas que integran el más Alto Tribunal, tal y como lo viene señalando el Maestro Ignacio Burgoa, y que al texto dice:

"En Materia Penal:

a) Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por Tribunales Judiciales del fuero Federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso. (Arts. 107 Constitucional, fracción V, inciso a) y 24 fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Cuando se dicte, por autoridades judiciales del orden común, siempre que imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años. (Idem y artículo 24 fracción III, inciso a) de dicha Ley).

c) Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, y siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con los supuestos previstos en los dos apartados anteriores. (Art. 24, fracción III, inciso c) de la propia Ley).

#### En Materia Administrativa:

Cuando el juicio de Amparo Uni-Instancial se promueva por particulares contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Federales, si el monto -

del asunto contencioso respectivo excede de quinientos-- mil pesos o si se trata de juicios que, siendo de cuan -- tía indeterminada, se consideren por la misma Suprema -- Corte de "importancia trascendental para los intereses -- de la Nación". (Art. 107 Constitucional, fracción V, inci -- so b) y 25 fracción III de la Ley Orgánica del Poder -- Judicial de la Federación).

En Materia Civil:

a) Cuando la sentencia definitiva se dicte en juicios Federales o Mercantiles, con independencia del carácter del Organo Judicial que la haya pronunciado, y siempre que la cuantía del negocio exceda de cien mil pesos, o sea indeterminada. (Artículos 107 Constitucional, fracción V, inciso c) y 26, fracción III, incisos b) y c) de la Ley indicada).

b) Cuando el fallo definitivo se dicte en juicios civiles, federales o del orden común, siempre -- que el monto del negocio exceda de cien mil pesos o sea indeterminado. (IDEM)

c) Cuando el juicio en que se haya dicta-

do la sentencia definitiva verse sobre controversias del estado civil de las personas o que afecten el orden de estabilidad de la familia. (Arts. 107 Constitucional, -- fracción V, inciso c) y 26 fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En Materia Laboral:

a) Cuando el laudo definitivo reclamado, -- haya sido pronunciado por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo. -- (Arts. 107 Constitucional, fracción V, inciso d) y 27 -- fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica mencionada).

b) Cuando dichos laudos se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en -- cualquier conflicto. (IDEM y artículo 27, fracción III, -- inciso b) de la multicitada Ley Orgánica).

c) Cuando los propios laudos provengan -- del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. (IDEM e inciso c), -- fracción III del citado precepto legal secundario). (17)

(17) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, págs. - 661 y 662.

Como excepción a la característica de sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo, hemos visto que en materia penal no es necesario agotar el principio de definitividad.

A.c.).- LA SENTENCIA DEFINITIVA. SU JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, al respecto de lo que se entiende por sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido lo siguiente:

"Sentencia Definitiva.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual -- pueda ser modificada o reformada".

JURISPRUDENCIA NUMERO 995.- Compilación - 1917-1954. (Apéndice al Tomo CXVII), pág. 1807, apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Pág. 1024, Actualización IV Civil, Tesis 2363, pág. 1207. (18).

(18) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1955-1963, Vol. Civil, 2a. Edición, Ediciones Mayo, pág. 836.

"SENTENCIA DEFINITIVA, QUE DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.- El artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales, - las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Este Alto Tribunal, interpretando la expresión de la Ley de Amparo, ha sentado las Tesis Jurisprudenciales números 995 y 1003, que respectivamente dicen: "SENTENCIA DEFINITIVA. Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis-contestatio, siempre que, respecto de ella no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada". "SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. -- Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal, y, por tanto, el amparo que contra ellas se pida, deben conocer los Jueces de Distrito". Visto pues, a la luz de esta Jurisprudencia el artículo 46 de la Ley de Amparo, puede afirmarse que su expresión "decidan el juicio en lo principal", debe entenderse que quiere decir, - que para los efectos del amparo directo, sólo se consideran sentencias definitivas las que versando sobre la materia misma del juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo que haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la Autoridad Común".

SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. LXXIII, - PAG. 54.- A.D. 6618/62.- ANDREA ROCHA Y ROCHA.- MAYORIA DE 4 VOTOS. (19)

- (19) Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975. Jurisprudencia Cuarta Parte, Tercera Sala, Edición-Mayo, pág. 1027, México, 1975.

Asimismo, la procedencia del Amparo Directo contra los laudos del Tribunal de Arbitraje, son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, por lo que, en su contra, no procede el amparo promovido ante un Juez de Distrito, sino el directo, o sea, - aquél que la Suprema Corte conoce en única instancia.

QUINTA EPOCA: Tomo LXXXIX, pág. 2468. R.- 3357/46.- Paz de la Cajiga Alvaro, 5 Votos.

Tomo XCVII, pág. 512.- Secretaría de Educación Pública.

Tomo XCVII, pág. 521.- A.D. 2414/47.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo XCVII, pág. 1035.- A.D. 8994/46.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Unanimidad de 4 Votos.

Tomo XCVII, pág. 1219.- A.D. 2923/47. Rue da Morales Juan.- Unanimidad de 4 Votos. (20)

Con las anteriores tesis jurisprudenciales, podemos ver lo que sostiene la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo que se entiende por sentencia definitiva y en su caso, por laudo laboral, -- tanto más cuanto que de acuerdo con el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación a la misma, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogo de -

(20) Poder Judicial de la Federación.- Apéndice 1917 --- 1975.- Jurisprudencia Quinta Parte, Cuarta Sala, -- Edición Mayo, pág. 143, México, 1975.



las mismas y valoración de las pretensiones deducidas en el principal.

Ahora bien, el juicio de Amparo Directo - encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

ARTICULO 158 DE LA LEY DE AMPARO.- "El -- juicio de amparo directo es competencia -- del Tribunal Colegiado de Circuito que co rresponda, en los términos establecidos -- por las fracciones V y VI del artículo -- 107 Constitucional, y procede contra sen- tencias definitivas o laudos y resolucio- nes que pongan fin al juicio, dictados -- por tribunales judiciales, administrati- vos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por -- el que puedan ser modificados o revoca -- dos, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedi- miento, afecte a las defensas del quejo -- so, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas -- en las propias sentencias, laudos o reso- luciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo -- será procedente el juicio de amparo direc- to contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, -- dictados por Tribunales Civiles, Adminis- trativos o del Trabajo, cuando sean con- trarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a -- los principios generales de Derecho a fal- ta de Ley aplicable, cuando comprendan ac ciones, excepciones o cosas que no hayan- sido objeto del juicio, o cuando no las -- comprendan todas, por omisión o negación- expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestión - nes, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo - podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga -- fin al juicio". (21)

Para los efectos de este artículo, sólo - será procedente el Juicio de Amparo Directo contra Sen - tencias Definitivas de Tribunales Civiles o Administrati - vos, o contra laudos de Tribunales del Trabajo, cuando - sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, - o a su interpretación jurídica o a los principios genera - les de Derecho; a falta de ley aplicable, cuando compren - dan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas - por omisión o negativa expresa.

Si bien es cierto, el numeral antes seña - lado nos refiere los hipotéticos en los que procede el - Juicio de Amparo Directo, también es cierto que no pode - mos dejar de referirnos a los artículos 159, 160, 161, -

(21) Nueva Legislación de Amparo Reformada, 47a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México 1986, - págs. 133 y 134.

163, 164 y 165 de la Norma de Amparo, porque en estos --  
 numerales se establecen diversas causas de la proceden --  
 cia del juicio Uni-Instancial, por lo que es necesario --  
 recurrir a su texto de la Ley de Amparo.

ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.- "En --  
 los juicios seguidos ante Tribunales Civi --  
 les, Administrativos o del Trabajo, se --  
 considerarán violadas las leyes del proce --  
 dimiento y que se afectan las defensas --  
 del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se -  
 le cite en forma distinta de la prevenida  
 por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o -  
 falsamente representado en el juicio de -  
 que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas  
 que legalmente haya ofrecido, o cuando no  
 se reciban conforme a la Ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso  
 al quejoso, o a su apoderado o repre -  
 sentante;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un in -  
 cidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los térmi -  
 nos o prórrogas a que tuviera derecho con  
 arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin  
 su consentimiento, las pruebas ofrecidas -  
 por las otras partes, con excepción de --  
 las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se muestren algunos docu -  
 mentos o piezas de autos de manera que no  
 pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a  
 que tuviere derecho con arreglo a la ley,  
 respecto de providencias que afecten par-

tes substanciales de procedimiento que -- produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o Miembro de un Tribunal del Trabajo, impedido o recusado, continúe conociendo -- del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

ARTICULO 160.- "En los Juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su in -- fracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él, o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caeé con los testigos que hayan depuesto en su contra, si --

rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el Juez no actúe con Secretario o con testigos de asistencia, o cuando se le practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciarse o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarte en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho.

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de Derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser citado por un Jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XII.- Por no integrarse el Jurado con el número de personas que determine la Ley,

o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión -- del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del Reo si estuvo incomunicado antes de otorgarla o si se obtuvo la declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es directo cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal.

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

ARTICULO 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promo-

verse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fue re desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

ARTICULO 163.- La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por Tribunales judiciales, administrativos o del Trabajo, deberá presentarse por conducto de la Autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 164.- Si no consta en autos la fecha de notificación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en -

el artículo 169 de esta ley, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcione la información correspondiente al Tribunal al que haya remitido la demanda.

La falta de la referida información, dentro del término señalado, se sancionará con multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

ARTICULO 165.- La presentación de la demanda en forma directa, ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley.

A.d.) NORMA LEGAL DE FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO Y SU EJEMPLO.

ARTICULO 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La Autoridad o Autoridades responsables.

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación, y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y -



la calificación de éste por el Tribunal - de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución - que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el -- quejoso de la resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya - violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.

VII.- La ley que en concepto del quejoso - se haya aplicado inexactamente o la que - dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo - mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de de - recho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse - con esta prescripción en párrafos separados y numerados. (22)

Así, el artículo 166 de la Norma de Amparo señala los requisitos que debe contener toda demanda - de garantías, contemplados en las siete fracciones que - la componen. Para efectos de ejemplificación al tema que nos ocupa, se formula brevemente y en forma sintetizada, una demanda de amparo directo en materia Laboral:

H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBI  
TRAJE NUMERO 4 DEL DISTRITO FEDERAL.

P R E S E N T E .

ODILON VELIZ ORDUÑO, por mi propio dere -  
cho, señalando como domicilio para oír notificaciones, -  
el Despacho 303 de las Calles de Doctor Lucio 127 en es-  
ta ciudad, atentamente, ante esa H. Junta, comparezco y -  
expongo:

Que con fundamento en los artículos 103 -  
fracciones I, y 107 fracciones I y III, inciso a) y VI -  
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexican  
os y 158, 159, 161 y demás aplicables de la Ley de Am -  
paro, vengo a demandar EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUS -  
TICIA DE LA UNION, en contra de las Autoridades y de los  
actos por ellas cometidos, que más adelante se precisa -  
rán y conforme a la relación de hechos que, bajo protes -  
ta de decir verdad, manifiesto conocer y que son los si -  
guientes:

En cumplimiento del artículo 166 de Ley -  
de Amparo, expongo:

1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

Odilón Veliz Orduño, con domicilio en el señalado.

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO:

Elektra Mexicana, S.A., con domicilio en la Calle de Ferrocarril de Río - - Frío Número 419, Fraccionamiento Industrial del Moral, de esta ciudad.

3.- AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

4.- ACTO QUE SE RECLAMA A LA AUTORIDAD -- RESPONSABLE:

El laudo dictado con fecha 15 de enero de 1989, en el juicio laboral número 167/88, promovido por el suscrito-quejoso en contra de la ahora tercero perjudicada, cuyos puntos resolutivos informan.

A continuación el quejoso expondré los re solutivos de la sentencia impugnada.

**5.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

El quejoso expondrá cuáles son los antecedentes de los actos que reclama, lo que será una breve síntesis de los mismos.

**6.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:**

El quejoso expondrá los artículos constitucionales que considere se han violado en su perjuicio por la responsable, asimismo expondrá las leyes secundarias violadas, es decir, las relativas de la Ley Federal del Trabajo.

**7.- CONCEPTOS DE VIOLACION:**

En este apartado el quejoso señalará los motivos por el que, según él, se violan sus garantías individuales y deberán ser fundados en razonamientos jurídicos a fin de que la Autoridad de Amparo, pueda analizarlos y estudiarlos, no obstante que la demanda de garantías es un todo, deberá combatir las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, ya que de lo contrario, sus conceptos de violación, resultarán inoperantes.

### 3.- INCIDENTE DE SUSPENSION.

El quejoso podrá solicitar, en su caso, - la suspensión de los actos reclamados, a fin de que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en -- tanto no se resuelva el juicio de garantías.

El quejoso o el autorizado, en términos - del artículo 27 de la Ley de Amparo, deberá firmar la de manda de garantías y presentarla por conducto de la Auto ridad responsable, dada la característica de laudo definitivo y ésta a su vez, deberá rendir su informe justifi cado de inmediato, al H. Tribunal Colegiado de Circuito, remitiendo la documentación correspondiente y dejando -- carpeta falsa en la Junta Especial respectiva.

Una vez radicado el juicio de amparo, y - previos los trámites de ley, la Autoridad Federal emitirá su resolución.

En cuanto al término para la interposi -- ción del juicio de garantías, el mismo se encuentra esta blecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Como se desprende de párrafos anteriores, el Amparo Directo encuentra su procedencia en las reglas que contiene el artículo 158 de la Ley de Amparo, la que nos da la pauta para contra ponerlas a las que contiene - el Título Segundo de la propia Ley y que tratan la procedencia del Amparo Indirecto, al que se refiere el siguiente punto.

## 2.2. AMPARO INDIRECTO.

Al hablar del Amparo Indirecto, es necesario remitirse a su fundamento legal, el cual se encuentra en lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el que contiene, en sus distintas fracciones, los hipotéticos por los que procede, y que son:

### B.- NORMA LEGAL DE FUNDAMENTACION DEL JUICIO DE AMPARO -- INDIRECTO.

ARTICULO 114.- "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes que por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda, las demás vio-

laciones cometidas durante ese procedi --  
 miento, que hubieren dejado sin defensa --  
 al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promo --  
 verse el juicio contra la resolución defi --  
 nitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan --  
 sobre las personas o las cosas, una ejecu --  
 ción que sea de imposible reparación.

V.- Contra actos ejecutados dentro o fue --  
 ra del juicio, que afecten a personas ex --  
 trañas a él, cuando la ley no establezca --  
 a favor del afectado, algún recurso ordi --  
 nario o medio de defensa que pueda tener --  
 por efecto, modificarlos o revocarlos, --  
 siempre que no se trate del juicio de ter --  
 cería.

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad --  
 federal o de los Estados, en los casos de --  
 las fracciones II y III del artículo 1o. --  
 de esta Ley. (23)

Después de lo anterior, se desprende que --  
 el Amparo Indirecto, se solicita ante el Juez de Distri --  
 to, a contrario sensu del Directo, a lo dicho podemos --  
 agregar con el señor Licenciado Jorge Trueba Barrera, --  
 que la defensa Constitucional sociales o del trabajo o --  
 cualquier ley o acto en Materia Laboral se puede hacer --  
 valer en dos formas: por medio del Juicio de Amparo Di --  
 recto o Indirecto, según el caso de que se trate.

(23) IDEM, pág. 46 y 47.



El Amparo Indirecto o Bi-instancial, tiene dos instancias: una ante el Juez de Distrito y la - - otra, siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente, contra la resolución del Juez de Distrito, a efecto de que ésta sea revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia. La - competencia de esos Tribunales para conocer de las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito se encuentra establecida en la fracción VIII y IX del artículo -- 107 Constitucional.

**B.a.) REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Ahora bien, la procedencia del Amparo Indirecto y sus requisitos, se encuentran establecidos en los artículos 114, 116 y relativos de la Ley de Amparo, para los efectos de la iniciación del juicio de garantías, debiéndolo presentar ante el C. Juez de Distrito - que sea competente para ello, con razón de la materia en la que el Juzgador deberá dictar proveído al respecto, - en términos de los artículos 145, 146 y 147 de la Norma de Amparo, ya sea admitiendo, aclarando o desechando dicha demanda, ya que si se encuentran motivos de improcedencia, se desechará, pero la misma resolución deberá ser fundada y motivada debidamente.

**B.b.) SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO. SU JURISPRUDENCIA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación diversas tesis jurisprudenciales, ha definido lo que se entiende por motivación, como es la Tesis, que bajo la voz de:

"862.- MOTIVACION, QUE DEBE ENTENDERSE -- POR.- La motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, consiste en el -- razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto, es externar las consideraciones-relativas a las circunstancias de hecho -- que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal". (24)

Otra tesis jurisprudencial que al respecto se refiere es la que aparece bajo la voz de:

"1346.- FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de Autoridad -- debe estar adecuada y suficientemente -- fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable en el caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la eficacia del acto.(25)

(24) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970, Actualización II Civil, Ediciones Mayo, 1968, pág. -- 469-470.

(25) IDEM, pág. 708.

Asimismo el Juez de amparo podrá mandar aclarar la demanda si encuentra motivos para ello, con fundamento en lo que dispone el artículo 146 de la Ley de la materia. .

Para el caso de la admisión de la demanda, como es lógico suponer, lo hará del conocimiento de los interesados, ordenando se emplace al tercero -- perjudicado y a las demás partes así como a las autoridades responsables, corriéndoles traslado con una copia de la demanda y señalando el término de cinco días para la rendición del informe justificado, término que podrá ser ampliado según el caso y señalarse día y hora para la celebración de la audiencia Constitucional e Incidental, debiendo proveer sobre la suspensión que se solicita, en su caso. En la audiencia constitucional, y de acuerdo con lo ordenado por los artículos -- 154 y 155 de la Ley de Amparo, se recibirán las pruebas que oportunamente hubiesen ofrecido las partes. Estas pruebas pueden ser de cualquier índole de las permitidas por la Ley, con excepción de la de confesión y de todas aquellas que se encuentren fuera de las normas de la moral o del derecho (artículo 150 de la Ley de Amparo).

Es importante que las pruebas se ofrezcan dentro de los términos señalados, ya que por ejemplo, la prueba testimonial o pericial, se deberá anunciar por el quejoso o por el oferente, cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, una vez desahogadas las probanzas y transcurrido el término para la formulación de alegatos, los que deberán de ser por escrito, a excepción de lo que dispone el artículo 22 de la Constitución Federal, se asentarán en autos sus alegaciones, si lo solicitare. Una vez hecho lo anterior, el Juez estará en facultades de dictar sentencia, la que, si es contraria a los intereses de las partes, cualesquiera que sea ésta, podrá ser impugnada en su caso, mediante el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Con lo que antecede, podemos llegar a la conclusión de que el Juicio de Amparo Indirecto, es un verdadero juicio, porque el quejoso tiene la oportunidad de ofrecer pruebas, para demostrar la violación a sus garantías individuales, a contrario sensu del juicio de Amparo Directo, además el quejoso tiene una oportunidad más para que, en caso de que la sentencia sea adversa, pueda ser revisada por los Tribunales-

Colegiados, y en sí en relación a la temática del capítulo a estudio, podemos afirmar que quienes deben conocer del Juicio de Amparo, son los Organos Judiciales -- Federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación, por cualquier auto de autoridad que se estime inconstitucional, bien que la inconstitucionalidad se manifieste en la violación de garantías, o al principio de legalidad, y exacta aplicación de la ley.

**B.c.) TERMINO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

En cuanto al término para la interposición del juicio de garantías, el mismo y de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, es de quince -- días contados desde el día siguiente al que haya surtido efectos la notificación al quejoso, de la resolución que se reclame.

## 2.5. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

Al nacer el juicio de amparo en México, no existía conciencia nacional respecto a esta Institución, menos aún para la suspensión del acto reclamado. Es en el proyecto de la Constitución de 1917, en donde se alude por vez primera, como norma constitucional.

Realmente, al nacer la suspensión del acto reclamado como una verdadera fuente del Derecho, el legislador mexicano anidó la idea de que, de nada serviría vestir a la clase trabajadora de México, con un hermoso traje de luces, elaborado con las piedras preciosas de las mejores instituciones jurídicas, conquistadas a través de los años con la propia vida de los mexicanos, si la riqueza de esos derechos, no pudiese disfrutarla el trabajador en la medida y tiempo que lo requiere y reclama su persona y su familia.

Así, y pensando que aquél que tiene un derecho y no lo disfruta, sólo tiene su sombra, el Legislador creó en parte, la suspensión, para que la parte obra

ra a quien en la mayoría de los casos le son violados -- sus derechos, pudiese obtener el restablecimiento del imperio del derecho.

Por lo tanto, una vez emitido el laudo en el que se plasma la verdad legal, y, al ser combatido a través del juicio de amparo, para establecer la definitividad del mismo en la ejecutoria en la que se analice su ajustamiento a las normas constitucionales, surge, el saber en qué condiciones queda la parte obrera, mientras -- se establece en el amparo, si la verdad legal contenida en el fallo pronunciado por las Juntas, deba prevalecer. Es aquí donde surge el tema que me he propuesto desarrollar y que considero de singular importancia, toda vez -- que, si la suspensión de los actos reclamados en los juicios de garantías, tienen por finalidad fundamental el -- mantener viva la materia del amparo, en el caso de los -- trabajadores, el fin de la suspensión del acto reclamado es, no sólo mantener viva la materia del amparo, sino -- también garantizar la subsistencia del propio trabajador y su familia, como se desprende del precepto legal 174 -- de la Ley de Amparo, así como de lo dispuesto por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la -- Nación.

En el tema que nos ocupa, fue la doctrina y el pensamiento de la Jurisprudencia las que nos brinden la fijación del concepto de la suspensión, así, el objeto de la misma cabe concebirse como una medida cautelar procesal que tiende a conservar la materia del estudio del Juicio de Amparo, puesto que en caso de ejecutarse irremediablemente los actos reclamados a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección Federal.

Para que exista la suspensión, se requiere que se tomen en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, y los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público, ello acorde con lo establecido por la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República y como es la suspensión en materia laboral la que nos ocupa, tratándose de ésta, se pierden las nociones anteriores para surgir una idea distinta y ajena a aquélla, puesto que la suspensión en materia laboral tiene por objeto primordial y básico, proteger la



subsistencia del trabajador, mientras se tramita el Juicio de Amparo, esto de conformidad con el texto mismo -- del artículo 174 de la Ley de Amparo.

Así, en esta materia, la suspensión, además de garantizar la aplicación del fallo que concede la protección de la Justicia Federal, su finalidad primordial consiste en proteger la subsistencia del trabajador para que los derechos subjudice, en relación con el juicio de amparo, dado que el laudo no adquiere definitividad hasta en tanto no se defina la constitucionalidad -- del mismo, se mantengan vivos y pueda disfrutar de ellos en vida el propio trabajador y su familia.

Para confirmarlo, nos remitimos al caso -- de la acción más socorrida en materia laboral como es la de reinstalación.

En efecto, si un trabajador es despedido de su trabajo en forma injusta y por lo tanto, ha sido -- privado de su único patrimonio de subsistencia personal -- y de su familia, de nada serviría que le llegase la protección Federal, cuando durante la tramitación del Juicio de Garantías, por verse privado del trabajo que le -- brinde su salario, pereciese él o su familia por carecer

de los medios de vida.

Asimismo, si el trabajador recibió los salarios para la subsistencia propia, resulta contrario al principio, ya no de una justicia distributiva o conmutativa, sino a la Justicia Social, el hecho de que tenga - que devolver aquello que ya ha formado parte de su propia existencia, y que de restituirlo, lo colocaría con - posterioridad al fallo, en el mismo peligro de insubsistencia propia.

C.- EJEMPLOS DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DE LA SUS - PENSION DEL ACTO RECLAMADO.

C.a.) RESOLUCION INTERLOCUTORIA DE SUSPENSION DEL ACTO - RECLAMADO, POR REINSTALACION.

"México, Distrito Federal, a diez de ju - lio de mil novecientos ochenta y nueve. - - - - -"

V I S T O el escrito del C. JOSE GILBERTO LASTRA GARCIA, Apoderado y Representante legal de los FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, presentado el 20 de junio de 1989, registrado con el número 18111, por el -- que solicita la suspensión del acto reclamado, dictado - por la Autoridad que en el mismo se indica, y - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

- - - - -El acto reclamado se hace consistir en el laudo de fecha 11 de mayo de 1989, dictado por la Junta Espe - cial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número 858/88, formado con - motivo de la reclamación seguida por ADELFO BARCENAS VI - LLALOBOS VS. FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, cuyos -

puntos resolutiveos son del tenor siguiente: - - - - -

"PRIMERO.- El actor probó, en parte, su acción y la de -  
mandada justificó, en parte, sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se desecha, por improcedente, la excepción de  
prescripción opuesta por la empresa demandada. - - - - -

TERCERO.- Se condena a FERROCARRILES NACIONALES DE MEXI-  
CO, a reinstalar al actor ADELFO BARCENAS VILLALOBOS, en  
el puesto de Garrotero de Camino de la División Queréta-  
ro, así como a pagarle salarios caídos, fondo de ahorro,  
aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ayuda de renta,  
canasta básica, gastos de transportación y gastos de ali-  
mentación para el personal trenista, a partir del 15 de  
septiembre de 1988, hasta que sea real y materialmente -  
reinstalado, ordenándose abrir incidente de liquidación-  
para su correcta cuantificación, debiendo de servir como  
base el salario que haya o hayan percibido el o los tra-  
bajadores que hayan sustituido al actor en el lapso men-  
cionado, tomándose asimismo en cuenta, los aumentos lega-  
les y contractuales otorgados por la empresa demandada -  
a partir del 15 de septiembre de 1988, hasta la fecha en  
que reinstale al actor, debiendo estar a lo ordenado en  
la última parte del Considerando IV de la presente reso-  
lución.- - - - -

CUARTO.- Se absuelve a la empresa demandada, de las de -  
más prestaciones que le fueron reclamadas por el actor.-

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLASE, y en su --  
oportunidad archívese el expediente como asunto total y  
definitivamente concluido" - - - - -

El acto reclamado es cierto, según se de-  
prende del expediente laboral que se tiene a la vista; -  
en consecuencia, debe resolverse si la suspensión solici-  
tada e o no procedente.

El artículo 174 de la Ley de Amparo pres-  
cribe que: "Tratándose de laudo o de resoluciones que --  
pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales de Traba-  
jo, la suspensión se concederá en los casos en que, a --  
juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se pon-  
ga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de  
no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de am-  
paro, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en -

cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos, si se otorga caución en los mismos términos del artículo anteriormente mencionado, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

En el presente caso, de la lectura de los autos, a fojas 2 de los mismos, aparece que el tercero perjudicado no se encuentra prestando sus servicios a la empresa quejosa, por lo que se considera que no cuenta con los medios económicos necesarios para subsistir en tanto se resuelve el presente juicio de garantías, y tomando en consideración lo ordenado en el artículo antetrascrito, así como lo dispuesto por la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, siendo la parte obrera la que obtuvo se le debe garantizar su subsistencia, así como la Jurisprudencia 891 que en lo conducente dice: "REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SUSPENSION CONTRA LA.- Contra el laudo de las Juntas, que condene a reinstalar a los obreros en su trabajo, no procede conceder la suspensión, porque la ejecución del acto no causa al patrono daños y perjuicios difíciles de reparar, puesto que si bien es poco probable que pueda recobrar los salarios que pague a los obreros, en cambio, quedan compensados por los trabajos personales que los mismos obreros presten"... y la EJECUTORIA: SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LA REINSTALACION.- "El único medio de asegurar la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el amparo, cuando se trata de reinstalación de aquéllos, es el de que vuelvan a ocupar el puesto de que fueron despedidos, por lo que no procede la suspensión de un laudo que así lo ordene", -- Queja 107/958.- Control de Líneas División Centro, S.A.- de C.V., 28 de Julio de 1958.- Unanimidad de 4 votos, -- Ponente: Mario G. Rebolledo F. Volumen XIII, Quinta parte, pág. 208.

En consecuencia, se niega la suspensión solicitada por la empresa quejosa por lo que respecta a la reinstalación del tercero perjudicado ADELFO BARCENAS VILLALOBOS, en el puesto y condiciones de trabajo que venía desempeñando en dicha empresa, ya que una vez que esto suceda, contará con medios de subsistencia.- Garantizada de esta forma la subsistencia de la parte que obtuvo, se concede a la quejosa, la suspensión solicitada por el resto de la condena contenida en el tercer resolutive del laudo combatido. - - - - -

La suspensión que se concede, no abarca el Incidente de Liquidación que se ordena substanciar, por no causar daños y perjuicios en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo.- - La suspensión que concede es sin el requisito de fianza con fundamento en el artículo 9o. de la Ley de Amparo y 22 de la Ley Orgánica de los FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. - - - - -

- - - - -Por lo expuesto, es de resolverse y se - - - - -

#### R E S U E L V E :

- - - - -PRIMERO.- Se niega la suspensión solicitada por FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, por lo que respecta a la REINSTALACION DEL C. ADELFO BARCENAS VILLALOBOS, en el puesto y condiciones de trabajo que venía desempeñando en dicha empresa, a fin de garantizarle su subsistencia. - - - - -

- - - - -SEGUNDO.- Se concede la suspensión solicitada por el resto de la condena contenida en el TERCER punto-resolutivo del laudo combatido. - - - - -

- - - - -TERCERO.- La suspensión que se concede no abarca el Incidente de Liquidación que se ordena substanciar por no causar daños y perjuicios en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo. - - - - -

- - - - -CUARTO.- La suspensión que se concede es sin el requisito de fianza con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Amparo y 22 de la Ley Orgánica de los FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO. - - - - -

- - - - -QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma la C. LIC. AMIRA MENDEZ DEHESA, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE. - - - - -

Desde el punto de vista de las acciones -  
jurídicas individuales, es necesario analizar la suspensión en materia laboral, en relación con las más importantes prestaciones laborales que la sustentan, tales co-

mo la de indemnización constitucional o reinstalación, - como consecuencia de un despido injustificado, la de indemnización constitucional por la rescisión que unilateralmente, consume el trabajador por motivos imputables - al patrón, las acciones relativas a la fijación de un sa lar io remunerador, el pago de salarios caídos que deviene como subsidiaria de las primeras, el pago de séptimos días, días festivos, horas extras, aguinaldo, diferencias de salario, nivelación de salarios, vacaciones, pa rt ic i p a r t i c i p a c i o n de utilidades, indemnización por muerte.

Primeramente tratamos, por la importancia del caso, de las controversias que se presentan sobre ac ci o n e s rel ati vas al pago de la Indemnización Constitucional por despido injustificado, o bien por rescisión hecha por el trabajador ante la conducta imputable al patrón - que dio origen a ella y en relación con la acción subsidiaria de salarios caídos.

Asimismo y tomando en cuenta la tesis de Jurisprudencia número 175, visible a pág. 173, Sección - Primera, Volumen Cuarta Sala, Quinta Epoca, se ha establecido que antes de concederse cualquier suspensión del acto reclamado en un Juicio de Amparo en materia de tra-

bajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de pago de salarios, por lo que el Presidente de las Juntas - debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo -- con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio, estuviere - en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de - la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en - ningún caso pasar por alto la disposición contenida en - el artículo 174 de la Ley de Amparo, toda vez que el mis - mo establece una facultad discrecional en favor de los - miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para - conceder la suspensión de los laudos que se recurren en - Amparo Directo.

De igual forma, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del -- juicio de garantías, siempre y cuando el que obtuvo, se encuentre en peligro de no poder subsistir, lo cual no - quiere decir, que tiene la obligación de negar siempre -

la suspensión por el importe de seis meses de salario.

A nuestro juicio estimamos que el texto - del artículo 174 de la Ley de Amparo concede el arbitrio necesario a los Presidentes de las Juntas para analizar - y definir si la parte que obtuvo queda o no en peligro - de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de garantías, y por lo tanto, si de acuerdo con las pruebas allegadas por la parte patronal, o bien por el propio -- Presidente de la Junta se llega al pleno convencimiento - de que la parte obrera puede subsistir durante la tramitación del juicio de amparo, debe concederse la suspensión, mediante fianza respecto a cualquier cantidad de - salario caído, indemnización o de cualquier otra prestación de carácter individual de las que hemos mencionado.

La Suprema Corte ha sustentado el criterio en la Tesis de Jurisprudencia, núm. 8, Quinta Epoca, pág. 23, Sección Primera, Volumen Cuarta Sala, Apéndice - de Jurisprudencia de 1917 a 1965, en el sentido de que - la misma razón que existe para negar la suspensión con - tra los laudos de las Juntas que mandan pagar a los obreros las indemnizaciones por haber sido separados sin cau



sa justificada, existe para negarla cuando se trata de indemnización por causas de accidente de trabajo, porque en uno y en otro casos la indemnización se equipara a -- alimentos.

Respecto al caso que nos ocupa y específicamente cuando se trata de indemnización constitucional por despido injustificado, a continuación se expone un ejemplo de lo que sería una resolución sobre la suspensión solicitada.

**C.b.) RESOLUCION INTERLOCUTORIA DE SUSPENSION POR INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTIFICADO.**

"México, Distrito Federal, a.....

V I S T O el escrito de los señores CARLOS ENRIQUE CISNEROS CASTILLO Y GUMERSINDO MIGUEL ALONSO, apoderados de IMPULSORA DEL PEQUEÑO COMERCIO, S.A. DE C.V., presentado el día 24 de abril de 1989, registrado con el número 12296 por el que solicita la suspensión del acto reclamado y - - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

El acto reclamado se hace consistir en el laudo de fecha 10 de marzo de 1989, dictado por la Junta Especial Número Once de esta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 123/88, formado con motivo de la reclamación seguida por ANGELINA MALDONADO FEIJOO VS. IMPULSORA DEL PEQUEÑO COMERCIO, S.A. DE C.V., cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

- "PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y la demandada no demostró sus excepciones y defensas. - - - - -  
 SEGUNDO.- Se condena a la demandada IMPULSORA DEL PEQUEÑO COMERCIO, S.A. DE C.V., a pagar a la C. ANGELINA MALDONADO FEIJOO los siguientes conceptos: a) INDEMNIZA

CION CONSTITUCIONAL, correspondiente a --  
 tres meses de los salarios, la cantidad -  
 de \$1,526,578.20 (UN MILLON, QUINIENTOS -  
 VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO -  
 PESOS 20/100 M.N.).- b) Por concepto de -  
 salarios caídos por el periodo comprendi-  
 do del 16 de junio de 1988 al 28 de Febre-  
 ro de 1989, la cantidad de \$4,325,304.00-  
 (CUATRO MILLONES, TRESCIENTOS VEINTICINCO  
 MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)  
 salvo error u omisión de carácter aritmé-  
 tico y sin perjuicio de los salarios que  
 se sigan venciendo hasta que se dé cumpli-  
 miento a la presente resolución.- c) Por-  
 concepto de prima de antigüedad (13 días)  
 la cantidad de \$220,505.71 (DOSCIENTOS --  
 VEINTE MIL QUINIENTOS CINCO MIL PESOS ---  
 71/100 M.N.).- d) Por concepto de vaca-  
 ciones la cantidad de \$101,781.88 (CIENTO  
 UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ---  
 88/100 M.N.).-- e) Por concepto del 33% -  
 de prima vacacional, la cantidad de - - -  
 \$33,084.72 (TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y  
 CUATRO PESOS 72/100 M.N.).-- f) Por con-  
 cepto de aguinaldo, la cantidad de - - --  
 \$678,479.20 (SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO  
 MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS -  
 20/100 M.N.).-- g) Por concepto de horas-  
 extras, la cantidad de \$148,416.80 (CIEN-  
 TO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIE-  
 CISEIS PESOS 80/100 M.N.), las cantidades  
 anteriores hacen un total de \$7,034,641.41  
 (SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEIS  
 CIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 41/100 M.N.),  
 salvo error u omisión de carácter aritmé-  
 tico. - - - - -

TERCERO.- Con fundamento en el artículo -  
 945 de la Ley Federal del Trabajo, se con-  
 cede a la demandada el término de CUAREN-  
 TA Y OCHO HORAS, para que dé cumplimiento  
 a la presente resolución. - - - - -

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, CUMPLA  
 SE y en su oportunidad archívese el expedie-  
 nte como asunto total y definitivamente  
 concluido...". - - - - -

- - - - - El acto reclamado es cierto, según se desprende del expediente laboral que se tiene a la vista; en consecuencia, debe resolverse si la suspensión solicitada es o no procedente. - - - - -

- - - - - El artículo 174 de la Ley de Amparo dispone que: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales de Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado". - - - - -

- - - - - En el presente caso, a fojas 5 del laudo impugnado, aparece que el tercero perjudicado no se encuentra trabajando, por lo que procede garantizarle su subsistencia con fundamento en el artículo antes transcrito, así como en la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, siendo la parte obrera la que obtuvo, se le debe garantizar su subsistencia hasta por el equivalente al pago de 180 días de salario, término que ese H. Tribunal considera necesario para tramitar los juicios de amparo y en consecuencia, se niega la suspensión solicitada hasta por la cantidad de \$3,053,156.40 (TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario de \$16,961.98 (DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 98/100 M.N.), que aparece a fojas 5 del laudo, por los 180 días por los que se niega la suspensión; garantizada de esta forma la subsistencia de la parte que obtuvo, se concede la suspensión solicitada por el resto de la condena contenida en el SEGUNDO punto resolutivo del laudo combatido.-- La suspensión que se concede es con el requisito de fianza, la que se fija en la cantidad de \$5,670,994.78 (CINCO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.), que resulta de las siguientes operaciones: En el mencionado resolutivo, se condena al pago de la cantidad de \$7,034,641.41, que comprende entre otros conceptos, el pago de salarios vencidos hasta el 28 de Febrero de 1989, por lo que al actualizar éstos al 12 de Mayo del año en curso, fecha de esta resolución,

han transcurrido 72 días, que multiplicados por el salario de \$16,961.98, dan \$1,221,262.50, que sumado a lo anterior resultan \$8,255,903.91 a lo que se le resta el -- importe de los 180 días de salarios por los que se niega la suspensión y quedan \$5,202,749.50, a lo que se agrega el 9% de interés anual (\$468,247.27), que se fija a fin de garantizar al tercero perjudicado los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar con el presente juicio de amparo.-- Dicha fianza deberá ser exhibida a satisfacción del suscrito Presidente dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede legalmente notificada la presente interlocutoria.-- - - - -

- - - - - Por lo expuesto, es de resolverse y se - - - - -

#### R E S U E L V E :

- - - - - PRIMERO.- Se niega la suspensión solicitada -- por IMPULSORA DEL PEQUEÑO COMERCIO, S.A. DE C.V., hasta por el pago de \$3,053,156.40 (TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.), a fin de garantizar al tercero perjudicado su subsistencia por el equivalente a 180 días de salario. - - - - -

- - - - - SEGUNDO.- Se concede la suspensión solicitada por el resto de la condena contenida en el SEGUNDO punto resolutivo del laudo combatido. - - - - -

- - - - - TERCERO.- La suspensión que se concede es con el requisito de fianza, la que se fija en la cantidad de \$5,670,994.78 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 78/100 M.N.) de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución y que deberá ser exhibida a satisfacción del suscrito Presidente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede legalmente notificada esta interlocutoria. - - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firma el C. Presidente de la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje... ". - - - - -

Respecto a la indemnización a los beneficiarios por muerte del trabajador en accidente de trabajo, si bien el artículo 174 de la Ley de Amparo literal-



SIA SALDANA VDA. DE GONZALEZ, del pago -- del 100% de la prestación a que tenía derecho el extinto. - - - - -

TERCERO.- Se condena a FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, a pagar a la legítima beneficiaria del extinto, la cantidad de \$7,140,000.00, salvo error u omisión de tipo aritmético, por concepto de prima de antigüedad a que tenía derecho el citado extinto trabajador. - - - - -

CUARTO.- Se absuelve a FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, del pago del 50% de los intereses reclamados por la actora, sobre el concepto de pago de prima de antigüedad, en virtud de que en la Ley Federal del Trabajo, no existe precepto legal que lo prevea.-- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...". - - - - -

- - -El acto reclamado es cierto, según se desprende del expediente laboral que se tiene a la vista; en consecuencia, debe resolverse si la suspensión solicitada es o no procedente. - - - - -

- - -El artículo 174 de la Ley de Amparo prescribe que: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales de Trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del Artículo antes citado, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".-

- - -En el presente caso, del SEGUNDO punto resolutivo del laudo impugnado se desprende que la C. DIONISIA SALDANA VDA. DE GONZALEZ, se le declara como única y legítima beneficiaria del extinto JOSE FRANCISCO GONZALEZ -- FLORES, para recibir el pago del 100% de la prestación a que tenía derecho el extinto, y no obrando constancia en autos que acredite que dicha beneficiaria cuenta con

otros ingresos, procede garantizar su subsistencia con -  
fundamento en el artículo antes transcrito, así como en-  
la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de-  
la Nación, en el siguiente sentido: RIESGOS PROFESIONA-  
LES.- INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR. SUSPENSION  
CONTRA EL LAUDO QUE CONDENA A SU PAGO.- La Cuarta Sala -  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estable-  
cer que las indemnizaciones por Riesgos Profesionales --  
se equiparan a alimentos, así como que los beneficios de  
estas prestaciones alcanzan a los deudos del trabajador-  
que sufre el riesgo para garantizar su subsistencia, sog-  
tiene que debe negarse la suspensión por la cantidad - -  
equivalente a los seis meses, que es el término en que -  
debe dictarse la sentencia en el Amparo.- Quinta Epoca.-  
Cuarta Sala, Volumen LXIV, Pág. 4209.- Félix Emilia y --  
Coag.- Vol. LXXIII.- Pág. 6452.- Cía. Minera Azarco.- --  
Vol. LXXXI, Pág. 5675. PETROLEOS MEXICANOS.- Vol. CI.- -  
Pág. 1257.- FF CC NACIONALES DE MEXICO, - - - - -

- - -En consecuencia y a fin de garantizar la subsisten-  
cia de la C. DIONISIA SALDAÑA VDA. DE GONZALEZ, procede-  
negar la suspensión solicitada, por la cantidad equiva-  
lente a los seis meses que es el término en que debe re-  
solverse el presente juicio de garantías, tomándose como  
base para su cuantificación, el último salario percibido  
por el extinto trabajador, que fue de \$664,594.00 mensua-  
les.- - - - -

Se concede la suspensión solicitada por el resto de la -  
condena contenida en el resolutivo TERCERO del laudo com-  
batido. La suspensión que se concede es sin el requisito  
de fianza, de acuerdo a lo estipulado por los artículos-  
22 de la Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de  
México y 9o. de la Ley de Amparo.- Por lo anteriormente-  
expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

#### R E S U E L V E :

- - -PRIMERO.- Se niega la suspensión solicitada, por la  
cantidad equivalente a seis meses de salario, tomando co-  
mo base para su cuantificación, la cantidad de - - - - -  
\$664,594.00 mensuales, con lo cual queda garantizada la-  
subsistencia de la parte que obtuvo. - - - - -

- - -SEGUNDO.- Se concede la suspensión solicitada, por-  
lo que hace al resto de la condena contenida en el reso-  
lutivo SEGUNDO del laudo impugnado. - - - - -

--TERCERO.-- La suspensión que se concede es sin el --  
 requisito de fianza, por estar exenta la quejosa de exhi  
 birla, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgáni  
 ca de los Ferrocarriles Nacionales de México y 9o. de la  
 Ley de Amparo. - - - - -  
 --NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...". - - - - -

Ahora bien, tratándose de las demás accio  
 nes relacionadas con el pago de séptimos días, días fes  
 tivos, horas extras, aguinaldo, diferencias de salario,-  
 nivelación de salarios, fijación de salario remunerador,  
 vacaciones, primas vacacionales, primas dominicales o --  
 participación de utilidades, estimamos que el laudo en -  
 el que se condena al pago de dichos conceptos, es suscep  
 tible en su integridad, dada la naturaleza accesoria de  
 dichas acciones, por cuanto que en ellas no se dirime la  
 subsistencia de la relación de trabajo, única que podría  
 privar, con su rompimiento, el medio de vida del trabaja  
 dor. En el caso concreto, se transcribe como ejemplo, --  
 una resolución sobre la suspensión solicitada:

C.d.) RESOLUCION INTERLOCUTORIA DE SUSPENSION EN LA QUE  
 SE NIEGA LA MISMA, POR NO TENER RELACION CON LA --  
 SUBSISTENCIA DE LA PARTE QUE OBTUVO.

-- México, Distrito Federal, ...

-- V I S T O, el escrito del C. ABEL ANTONIO RODRI --  
 GUEZ, apoderado de OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C.V.  
 presentado el día 22 de Junio de 1989, registrado con el  
 número 1071, por el que solicita la suspensión del acto  
 reclamado, dictado por la Autoridad que en el mismo se -  
 indica y - - - - -



## C O N S I D E R A N D O :

-- El acto reclamado se hace consistir en el laudo de fecha 22 de mayo de 1989, dictado por la Junta Especial-Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número 425/88 formado con motivo de la reclamación seguida por FLORENTINO TRUJILLO MORENO VS. OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C.V., cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente: - - - - -

"PRIMERO.- La parte actora acreditó, parcialmente, la procedencia de su acción, y la demandada justificó, parcialmente, sus excepciones y defensas. - - - - -

SEGUNDO.- Se absuelve a OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C.V., de las acciones que intentó el actor FLORENTINO TRUJILLO MORENO, y que hizo consistir en la reinstalación y en el pago de salarios caídos. - -

TERCERO.- Se condena a OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C.V., a pagar, en términos del Considerando que antecede, las prestaciones relativas al aguinaldo, vacaciones, y prima de vacaciones que le corresponde y que ascienden a la cantidad de -- \$1,050,000.00.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...". - - - - -

-- El acto reclamado es cierto, según se desprende del expediente laboral que se tiene a la vista; en consecuencia debe resolverse si la suspensión solicitada es o no procedente. - - - - -

-- El artículo 174 de la Ley de Amparo prescribe: (texto transcrito en ejemplos anteriores). - - - - -

-- En el presente caso, de la lectura del punto resolutiveo TERCERO del laudo combatido se desprende que la condena contenida en el mismo no tiene ninguna relación con la subsistencia del tercero perjudicado, por lo que procede conceder en su totalidad, la suspensión solicitada por el quejoso.- Dicha suspensión se concede con el requisito de fianza, la que se fija en la cantidad de -- \$1,144,500.00 que resulta de la suma de la condena contenida en el resolutiveo TERCERO del laudo impugnado, más

el 9% de interés anual ( \$94,500.00 ), la que deberá ser exhibida a satisfacción del suscrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea debidamente notificada la presente resolución. - - - - -

- - -Por lo expuesto, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E :

- - -PRIMERO.- Se concede en su totalidad la suspensión solicitada, toda vez que la misma no tiene relación alguna con la subsistencia del tercero perjudicado.- - - - -

- - -SEGUNDO.- La suspensión se concede con el requisito de fianza, la que se fija en la cantidad de - - - - - \$1,144,500.00 que deberá ser exhibida dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique al quejoso la presente resolución.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo proveyó y firmó el C. Presidente de la Junta Especial Número Tres Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje... Doy Fe. " . - - - - -

Existen casos especialísimos en los cuales los efectos de la suspensión se ponen un poco en duda, tal es el caso de que, existiendo una relación laboral vigente, el patrón intentase, por vía de acción, la rescisión de la relación de trabajo por causas NO IMPUTABLES a él, declarándose procedente dicha acción en el laudo y resultando autorización al patrón, a despedir a dicho trabajador sin ninguna responsabilidad para él.

En el presente caso y toda vez que la suspensión no tiene efectos restitutorios, como la senten -

cia de amparo; entonces el trabajador se encontraría en peligro de no poder subsistir; y en el presente planteamiento, somos de la opinión, que los efectos de dicha -- suspensión sí debieran retrotraerse para que el trabajador regrese a sus labores, en tanto fuese tramitado el - Juicio de Garantías, ya que de no ser así, en ningún momento se estaría aplicando lo estipulado por la Ley de - la Materia.

Cabe indicar que respecto a las acciones colectivas de naturaleza jurídica, en especial, los conflictos de Huelga de naturaleza jurídica o económica, se gún sea el caso, conforme al artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, y por decir un ejemplo, siendo éste - de naturaleza jurídica como el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo violado por el patrón, el cumplimiento del Contrato Ley, o exigir el cumplimiento de la obligación del pago de la participación de utilidades, - o bien puede tramitarse de acuerdo con las reglas de los conflictos colectivos de naturaleza económica, como en - el caso de firma, o revisión de los Contratos Colectivos ordinarios o de los Contratos Ley, esto acorde con el ar tículo 470 del Código Laboral.

Al efecto resulta de gran importancia analizar si procede o no la suspensión total o parcial del laudo en los casos de un fallo que condenase al patrón - al cumplimiento de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato Ley, a la firma o revisión de los propios pactos colectivos, en la medida y términos - que la autoridad del trabajo establezca, con base en la facultad soberana que le concede el artículo 811 de la - Ley Federal del Trabajo.

De importancia es el analizar los casos - en que las Juntas Especiales, al resolver el incidente - de calificación de las huelgas, establecen que no existe el estado jurídico de las huelgas, ya que existe la duda de si los trabajadores, al interponer el Amparo Indirecto contra la resolución relativa y solicitar la suspensión, pueda concedérseles para el efecto de que no reanuden sus labores y que no se les apliquen las sanciones que establecen las fracciones I y II del artículo 463 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en la terminación de sus relaciones de trabajo por no reanudar su trabajo en el término de 24 horas.

Es necesario tomar en cuenta que en la ge

neralidad de los casos el amparo se presenta cuando ya - ha transcurrido el término de veinticuatro horas a que - alude la fracción I del artículo 463 de la Ley Federal - del Trabajo, en cuyo caso podría ponerse como ejemplo el tan sonado y actual caso de la Cervecería Modelo, S.A. - de C.V., aquí cabría preguntarnos si los trabajadores su fren daño en su patrimonio al no concedérseles la suspen- sión, o si por el contrario, el patrón es el que demerita en su empresa.

Es una verdad incontrovertible que el de- recho de huelga es una garantía social emanada del artí- culo 123 Constitucional, que constituye la mejor arma ju rídica que el derecho puede reconocer a la clase trabaja- dora para obtener el mejoramiento económico y la conquis ta de sus derechos. También es cierto que la huelga es - el pilar más importante en que se apoya el derecho colec tivo de trabajo, pues a través de la huelga han nacido - las nuevas instituciones jurídicas que nutren el derecho del trabajo y también es cierto que, sin la huelga, los trabajadores no podrían obtener la reivindicación de la justicia social en las relaciones de trabajo, pero por - otro lado, no menos cierto es que si la Autoridad del -- Trabajo ha resuelto, aun cuando no en resolución dotada-

de definitividad a la luz de la Constitución, que no -- existe el estado jurídico de la huelga, los trabajadores deben reincorporarse al servicio mientras se resuelve el juicio de garantías y si en éste se establece que debe -- declararse insubsistente la resolución de la Junta y dic tarse una nueva resolución en la que se declare la existencia de la huelga, volverían otra vez a suspender sus labores.

No estimamos correcto el criterio en el -- sentido de que por el hecho de reanudar sus labores, con siente los trabajadores la resolución de la Junta que de cretó la inexistencia de la huelga, pues tal hecho en ma nera alguna puede motivar la improcedencia del juicio de amparo, como no acontece cuando el patrón reinstala al -- trabajador y pide amparo contra el laudo que lo condenó-- a tal reinstalación, pues respecto de ella no cabe la -- suspensión y al acceder a reincorporar al trabajador en sus labores, simplemente está acatando la obligación de rivada del artículo 174 de la Ley de Amparo de no dejar-- a la parte obrera en peligro de no poder subsistir mien-- tras se tramita el amparo.

Por cuanto a la terminación de las rela --

ciones de trabajo, en caso de que los trabajadores no -- reanuden en el término de 24 horas sus labores, por efecto de la resolución que decreta la inexistencia de un -- estado de huelga, considero que la suspensión sería im-- procedente, pues la fracción II del artículo 463 de la - Ley Federal del Trabajo dispone que por el simple hecho de no regresar los trabajadores a sus labores, terminan sus relaciones de trabajo, de ahí que automáticamente, - si los trabajadores no volvieran a sus labores en acatamiento a la resolución respectiva, opera la terminación de sus relaciones de trabajo, y por ello se trata de actos ya realizados o ejecutados.

Sin embargo, si en el juicio de amparo -- los trabajadores obtienen la protección federal contra - la resolución que decreta la inexistencia de la huelga, - es evidente que por virtud de los efectos restitutorios de la sentencia, dicha terminación quedaría sin efectos jurídicos.

Estimamos que en el caso que venismo analizando, deben estudiarse estas dos situaciones: sufren más perjuicio los trabajadores emplazantes con el no es-

tallamiento de la huelga, que el patrón con la suspen --  
sión de labores, o bien la suspensión de las labores ---  
afectaría inclusive a los propios trabajadores de justi-  
ficarse que no está acreditada la personalidad o la legi-  
timación activa para emplazar a huelga, dado que los tra-  
bajadores, al verse suspendidas las labores, no irán a -  
recibir sus salarios.

Hemos hablado de los conflictos colecti -  
vos de naturaleza económica y de los de naturaleza jurí-  
dica, pero no podemos pasar por alto, dentro de los se -  
gundos, el relacionado con las controversias sobre la ti-  
tularidad de los sindicatos en la administración de los  
Contratos Colectivos ordinarios o Contratos Ley.

Al respecto, el artículo 389 de la Ley La-  
boral en vigor establece que la pérdida de la mayoría --  
por un Sindicato, declarada por la Junta de Conciliación  
y Arbitraje, a través del procedimiento especial que con-  
sagra el artículo 782 de la Ley Laboral y siguientes, --  
produce la de titularidad del Contrato Colectivo de Tra-  
bajo.

Pues bien, se trata, en una palabra, de -



un conflicto no entre patrones y trabajadores, o patrones y sindicatos, sino de una controversia entre sindicatos.

En el caso de que la autoridad del trabajo dicte resolución en el procedimiento especial sumario a que nos referimos, declarando que el Sindicato titular de un Contrato Colectivo de Trabajo ha perdido tal titularidad y que otro Sindicato se ha subrogado en los derechos emanados de ella, cabe preguntarnos: ¿El sindicato afectado por tal resolución podría obtener que se le concediese la suspensión de la ejecución de ella, mientras no se resuelve el juicio de Amparo Directo que interponga?, tal pérdida queda sub judice, para analizarse en definitiva si se apega o no a la Constitución.

Por cuanto se refiere a las violaciones que pueden reclamarse a través del Amparo Indirecto en términos del artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo en vigor, es incuestionable que sea improcedente la suspensión, ya que siendo el procedimiento de orden público, existe interés general en que los conflictos laborales se resuelvan a la mayor brevedad posible.

No obstante lo anterior, consideramos que en los casos en que se promueva Amparo Indirecto, respecto a interlocutorias que dicten las autoridades laborales en los incidentes de incompetencia por declinatoria, falta de personalidad, recusaciones, o de nulidad por defecto en el emplazamiento, si en los términos de la Ley Federal del Trabajo, el estudio de tales cuestiones, en términos del artículo 725, suspenden el procedimiento si sería procedente que se concediese la suspensión de los actos reclamados.

CAPITULO TERCERO.- EL RECURSO DE REVISION EN EL JUICIO DE AMPARO- EN MATERIA LABORAL. 3.1.) Nociones Generales del Vocablo "Recurso".- A.) El Recurso y su Terminología Jurídica. A.a.) Clases de Recurso, Reglamentados por la Ley de Amparo. A.b.) Recursos de Revisión en Materia Laboral en la Doctrina y en la Legislación. A.c.) Procedencia del Recurso de Revisión en Materia Laboral.- -- A.d.) El Recurso de Revisión y su Fundamento. 3.2.) La Finalidad del Recurso de Revisión en Materia de Trabajo. 3.3.) Quiénes Intervienen en el Recurso de Revisión para su Substanciación.

## CAPITULO TERCERO

## EL RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO.

Antes de señalar qué es el recurso en el juicio de control de garantías, conviene consignar algunas ideas, por lo menos, de lo que debe entenderse por "recurso".

Para cumplir con dicho requisito, enseguida procederemos a dar razón de lo que, para distinguidas personalidades, significa la locución que en la presente tesis, nos viene ocupando.

## 3.1. NOCIONES GENERALES DEL VOCABLO "RECURSO".

## A. EL RECURSO Y SU TERMINOLOGIA JURIDICA.

Para el Maestro Eduardo Pallares, el vocablo "Recurso" tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido.

El recurso, en sentido amplio, se entiende que es el medio que la ley autoriza a las partes para impugnar una resolución judicial, ya sea ante el propio Tribunal o ante otro de superior jerarquía.

El recurso, en sentido restringido, es el medio de impugnación que se lleva a cabo ante el Tribunal Superior del funcionario que dictó la resolu --

ción Judicial. (26)

Para otro procesalista, Manuel de la Plaza, igualmente citado en la obra del maestro Jorge Trueba Barrera, existen dos categorías o maneras de impugnación:

Los llamados Remedios, los cuales se resuelven, según opinión del maestro, por la misma Autoridad Jurisdiccional que conoce o conoció del negocio, -- cuando se producen determinadas anomalías procesales.

Los segundos y llamados Recursos, son del conocimiento de otro Organó Jurisdiccional de categoría superior, que revoca o confirma la resolución que se impugna.

Por su parte León Orantes, define el recurso como el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca.

(26) Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, - 1963, pág. 337.

De las definiciones anteriores, se desprende como elemento esencial del recurso, considerado en forma muy amplia, que éste es un medio legal de impugnación y se aplica en contra de alguna resolución jurisdiccional que haya pronunciado cualquier autoridad con potestad para ello.

Para finalizar el tema de este inciso, estimamos conveniente referirnos a los diversos recursos que han existido en nuestra legislación de amparo, valiéndonos para ello, de lo que al respecto consigna el Maestro Trueba Barrera en su obra citada con anterioridad.

"En la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 se establecieron tres recursos, el de apelación, el de responsabilidad y el de súplica.

La Ley de 20 de enero de 1869 concedía solamente dos recursos, el de revisión de oficio y el de responsabilidad.

En la siguiente Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1862, se regularon los recursos de re-

visión y revocación.

En el Código Federal de Procedimientos -- Civiles de 6 de octubre de 1897, cuarta Ley de Amparo -- ro, se consagraron los recursos de revisión y de que -- ja.

En la quinta Ley de Amparo de 26 de di -- ciembre de 1908, Código de Procedimientos Federales, -- se conservan los mismos recursos que en la anterior, -- con ciertas modalidades de forma, más no de fondo, co -- mo por ejemplo, el recurso de queja, por exceso o de -- fecto en la ejecución de las resoluciones de amparo; -- cuando proviene de la autoridad responsable, se acudía ante el Juez de Distrito.

Como motivo de la promulgación de la Cons -- titución de 1917, hubo necesidad de expedir una nueva -- Ley, erróneamente llamada Reglamentaria de los Artícu -- los 103 y 104 de la Constitución, ya que se omitía -- inexplicablemente mencionar el artículo 107, en el que se sientan las bases procesales del Juicio Constitucio -- nal, siendo promulgada el 18 de octubre de 1919; esta --

bleciendo dicha Ley, cinco tipos de recursos que se -- podían intentar dentro del Juicio de Amparo y que eran: la súplica, queja, reclamación, revocación y revisión. En cuanto a este último, se dispuso que no procedía de oficio, a diferencia de las leyes anteriores, sino sólo a instancia de parte agraviada.

Finalmente, la Ley de Amparo vigente de - 30 de diciembre de 1935, dispone en su artículo 82, -- que no se admitirán más recursos que los de revisión, -- queja y reclamación".

El profesor Ignacio Burgoa, al respecto - del recurso dentro de la terminología jurídica indica que, el concepto de recurso presenta dos sentidos:

Uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a -- cierto medio específico de impugnación, agregando que: "Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir - el juicio de Amparo, por lo que no es extraño observar que a menudo se le designe con el nombre de "Recurso". La atribución de este apelativo a nuestro medio de con



trol no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; más es incorrecta, como afirmamos en otra oportunidad, si se le pretende englobar dentro de la connotación restringida". (27).

Etimológicamente, continúa diciendo el mencionado autor, recurso significa "volver el curso de un procedimiento". Sin embargo, la connotación etimológica nada nos dice y es más, muchas veces resulta no sólo superflua, sino contraproducente en la indagación de un concepto, puesto que a menudo el sentido actual y usual de un vocablo difiere de su composición o escritura filológica originaria. (28)

A.a.) CLASES DE RECURSO, REGLAMENTADOS POR LA LEY DE AMPARO.

A nuestro juicio los recursos, jurídicamente hablando, pueden clasificarse en ordinarios y extraordinarios.

En cuanto a los recursos ordinarios, a su

(27) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, página-559.

(28) IDEM, pág. 559.

vez se pueden dividir en cuatro clases, a saber:

- 1.- El de Revocación,
- 2.- El de Reparación,
- 3.- El de Apelación, y
- 4.- El de Queja.

Los extraordinarios, también podríamos -- subdividirlos en dos grupos:

- 1.- El Recurso de Casación, y
- 2.- El Recurso de Revisión.

Ahora bien, los recursos de que estamos -- hablando, a su vez se diferencian no sólo por el objeto sobre el que versan y por la finalidad que con -- ellos se persiguen, sino también por la calidad del órgano jurisdiccional competente para resolverlos, ya que quien resuelve en los recursos extraordinarios es siempre un Tribunal o una Suprema Corte de Justicia.

El maestro Ignacio Burgoa, en el Juicio -- de Amparo a que aludimos, dice que, etimológicamente, -- la palabra recurso significa: "volver el curso de un --

procedimiento". (29)

Ahora bien, aplicando dicho vocablo al -- procedimiento laboral, que es el tema que por ahora nos preocupa, concluiremos en el sentido de que dicho recurso como voz o palabra, será el de "volver el curso de un procedimiento del trabajo", es decir, que las autoridades jurisdiccionales correspondientes, se ocupen de revisar un proceso judicial obrero-patronal.

Así las cosas, una vez que se vuelve el -- curso del procedimiento laboral, es lógico y jurídico -- que se esté dentro de cualesquiera de los recursos que -- hemos dejado indicados al principio del presente trabajo, en el sentido laboral:

A.b.) RECURSOS DE REVISION EN MATERIA LABORAL EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION.

En la doctrina existen diversas teorías -- acerca de los recursos, pero en el presente trabajo, --

(29) Burgoa Ignacio, IDEM, pág. 559.

trataremos de avocarnos específicamente al recurso de revisión en Materia del Trabajo; y para el caso, es preciso hacer un análisis al tema que nos ocupa.

En efecto, el recurso de revisión en materia laboral, contiene diversos y variados aspectos -- dentro de la doctrina, mismos que a continuación analizaremos.

Antonio Barrios Ramos, al hablar de los recursos, establece que los recursos contienen las siguientes características:

- a) Son a instancia de parte, es decir, no proceden de oficio;
- b) Su objeto es reformar, mediante ellos, una resolución judicial;
- c) Esa reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta, por otra -- diversa que se apegue a la Ley;
- d) Los recursos no tienen por objeto de -- clarar la nulidad de la resolución (como lo hace el Tribunal Fiscal de la Federación, sino reformar);

e) Tienen que deducirse en el mismo proceso (por lo cual el juicio de amparo, en nuestro Derecho, no es un recurso), y

f) Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque sí originan en él diversos grados o instancias. (30)

Citamos las características anteriores --- por virtud de que las mismas nos parecen trascendentales y ellas son aplicables al recurso de revisión en materia del trabajo.

Ahora bien, como antecedente de dicho recurso, podemos establecer, dentro de su aspecto meramente doctrinario, los que enseguida se mencionan:

En forma privativa los que encontramos en la Exposición de Motivos de la última Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1935, y que se refieren al motivo o razón por la cual se establece el recurso de revisión en general, pero no en particular de la materia del trabajo.

(30) Barrios Ramos, Antonio, Los Recursos en el Juicio de Amparo, México, 1960, Editorial Porrúa, pág. - 25.

Es decir, respecto al recurso de revisión en materia laboral de facto, no hay antecedentes en la doctrina mexicana y se debe estar para el efecto, a lo establecido por dicha doctrina, en relación al recurso de revisión "in género", lo cual no afecta en lo más mínimo la vigencia de tan importante recurso dentro del proceso constitucional.

Por tanto, el recurso de revisión en materia laboral debe observar cada una de las características que ya señalamos para el recurso en general.

Esto es importante de consignar, pues sin el cumplimiento de dichas características, el recurso de que hablamos, es inefectivo y su interposición, dentro del juicio de petición de garantías, sale o saldría sobrando.

En la legislación, el recurso de revisión tiene antecedentes de manera muy particular, en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

En efecto, dichos antecedentes los encontramos en el artículo 83 y éstos versan sobre su procedencia.

El referido numeral señala que procede el recurso de revisión y esto debe entenderse para la materia de trabajo, en los siguientes casos:

"I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, en las cuales:

- A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y
- C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias, deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegia

dos de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondiente; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste". (31)

Hemos transcrito lo anterior, porque, a nuestro juicio, ninguna otra legislación contiene antecedentes relativos a la revisión laboral.

En efecto, por ejemplo, las legislaciones extranjeras como las de España, Francia e Italia, sólo tratan la revisión desde un punto de vista meramente civil, o cuando menos, penal o estrictamente administrativo, pero para nada hacen relación de este recurso en su aspecto puramente laboral, que es lo que nos intere-

(31) Nueva Legislación de Amparo Reformada, 50a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 94.



sa en este estudio, y por tal virtud, con la razón que antecede, concluimos el presente subinciso.

D) RECURSO DE REVISION EN MATERIA  
LABORAL EN LA JURISPRUDENCIA.

En relación a los antecedentes jurisprudenciales del Recurso Laboral que estamos tratando, debemos señalar que éstos son abundantes y consideramos que no es el caso mencionarlos, bastando decir que los mismos se encuentran comprendidos en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Sala.

Analizando nuevamente a los diferentes -- tratadistas del tema en esta tesis, diremos que: "La revisión ha sido considerada tradicionalmente como un recurso extraordinario, que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho para hacer posible la resolución justa, en un nuevo examen de la cuestión". (32)

(32) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial América, México, 1946, pág. 311.

Lo que dejan citado los anteriores maes -  
tros, es lógico y jurídico, porque la presunción de que  
la Cosa Juzgada es Verdad Legal, no puede mantenerse --  
de un modo absoluto, como lo hacen notar dichos auto --  
res, aunque frente a ella se alcen circunstancias de he  
cho que la desvirtúen. La Cosa Juzgada produce sus efec  
tos por exigencias de carácter social, desde luego, muy  
atendibles, pero idénticas consideraciones imponen la -  
Revisión como medio para cumplir satisfactoriamente los  
fines de la justicia.

En diferentes entendidos: "La autoridad -  
de la Cosa Juzgada, -como bien ha dicho Chiovenda-, no  
es absoluta y necesaria, sino establecida por considera  
ciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que es-  
tas mismas consideraciones, pueden, a veces, aconsejar-  
su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño -  
que se derivaría de la conservación de una sentencia in  
tolerablemente injusta". (33)

Estimamos que lo anteriormente expresado-

(33) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, José, IDEM, -  
Pág. 312.

nos da una imagen y conocimiento sobre lo que por "Recurso" entenderíamos dentro de la terminología jurídica; aunque, realmente continuaremos desenvolviéndonos en el tema relativo al inciso que versa; y hablaremos sobre los recursos que reglamenta la Ley de Amparo.

Enseguida, citaremos algo de lo que en cuanto a recursos que consigna la Ley de Amparo en vigor, señala Jorge Trueba B.: "Antes de iniciar el análisis pormenorizado de cada recurso en particular, es conveniente que aclaremos que en esta materia, cuando se trata de asuntos laborales, no rige el principio de estricto derecho, sino que es aplicable también la Institución de la Suplencia de la Queja Deficiente, es decir, el Juzgador, al conocer de algún recurso interpuesto por la parte obrera, deberá suplir las deficiencias que en el mismo encuentre. Esta facultad se desprende del contenido de los artículos 107 Constitucional, fracción II y 76 Bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que se refieren a la Suplencia de la Queja en materia laboral, la cual sólo se aplicará en favor del trabajador.

(34)

(34) Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pág. 308.

Aun cuando no es necesario, debemos decir que nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y -- 107 de la Constitución de la República, sólo admite -- tres recursos, a saber:

- a) De Revisión;
- b) De Queja, y
- c) De Reclamación.

Los recursos de que se trata habremos de verlos o estudiarlos en la siguiente forma:

EL RECURSO DE QUEJA.- Según ordena el artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente:

"I.- Contra los autos dictados por los -- Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a -- quien se impute la violación reclamada, en que se admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al que -- joso la suspensión provisional o definitiva del acto re clamado.

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme al artículo 136 de esta Ley.

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten -- los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten -- los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a -- quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación -- del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y

grave, puedan causar daño o perjuicio à alguna de las -- partes, no reparable en la sentencia definitiva; o con -- tra las que se dicten después de fallado el juicio en -- primera instancia, cuando no sean reparables por las mis -- mas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con -- arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley-- siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta -- días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsa -- bles con relación a los juicios de amparo de la competen -- cia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo -- directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro -- del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando admi -- tan las que no reúnen los requisitos legales o que pue -- dan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artí -- culo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dic -- ten las autoridades sobre la materia, causen daños o per -- juicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades res-

ponsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que pronuncian los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Como se puede observar, los actos de procedencia del Recurso de Queja que la Ley de Amparo en vigor consigna, son múltiples y muy variados, por tal razón, nos permitimos transcribir exactamente el artículo 95 de nuestra Ley Suprema, mediante el cual podemos distinguir en qué momento y quién puede interponer dicho recurso, para lo cual, exponemos en breve comentario, nuestro criterio legal:

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en --

que haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la mencionada Ley de Amparo, sólo podrán interponer la queja las partes; salvo los expresados en la fracción VI del citado artículo, en los cuales exclusivamente podrá interponer el recurso a que nos referimos, las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

A continuación, exponemos cuáles son los términos dentro de los cuales se debe de interponer el Recurso de Queja, y al efecto señalamos:

**ART. 97.-** Los términos para la interposición del Recurso de Queja:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta Ley, podrán interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;



III.- En los casos de las fracciones - IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifi - que al quejoso el auto en que se haya man - dado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecu - ción, tenga conocimiento de ésta; salvo - que se trate de actos que importen peli - gro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artí - culo 22 de la Constitución, en que la que - ja podrá interponerse en cualquier tiem - po;

IV.- En el caso de la fracción XI del - referido artículo 95, dentro de las veint - cuatro horas siguientes a la en que sur - tan sus efectos la notificación de la re - solución recurrida". (35)

Después de lo que hemos dejado expuesto y que ha sido transcripción directa del artículo citado de la Ley de Amparo, nos referiremos a continuación, a ana - lizar los efectos de la resolución en dicho recurso de - queja.

Al respecto, el maestro Trueba Barrera, - señala: "Dicha resolución obliga a los Jueces o al Super - ior del Tribunal a quien se impute la violación, a cum - plir la ley, si admitieron demandas improcedentes; y tam -

(35) Ley de Amparo Actualizada, Editorial PAC, S.A. de - C.V., México, D.F., pág. 40.

bién a las autoridades responsables las constriñe a respetar las garantías violadas, removiendo obstáculos que tiendan a cualquier incumplimiento, por exceso o defecto de ejecución de la sentencia de amparo, y consecuentemente, a evitar daños y perjuicios al quejoso, corrigiéndolos defectos de ejecución en el menor tiempo posible".

(36)

Asimismo, en cuanto que los Tribunales Colegiados de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, el promovente o la persona que promueva en su nombre, se harán acreedores a una sanción pecuniaria; a menos que dicho juicio de amparo se hubiere promovido contra alguno de los actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal de la República.

Hacemos notar nuevamente, lo referido por el profesor Jorge Trueba Barrera, respecto a su manifestación: "Que tratándose del amparo laboral, el Recurso -

(36) Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1963, págs. 316 y 317.

de Queja presenta modalidades específicas, en el sentido de que debe suplirse la deficiencia de ésta cuando se -- trata de la parte obrera, o bien, cuando son trabajado -- res los que resultan afectados con motivo del exceso o -- defecto de la ejecución de los amparos que sean de carác -- ter laboral; en estos casos, los Tribunales Federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia en la cual -- se encuentran incurriendo los obreros. Respecto a las si -- tuaciones que algunas veces se dan, como es el caso de -- que, en una ejecución de amparo laboral, se estén afec -- tando derechos o intereses de trabajadores que no son -- parte en el juicio, y éstos a su vez, recurren en queja, resultando de dicha situación, un enfrentamiento de inte -- reses entre obreros, igualmente, los Tribunales Federa -- les tienen la obligación de suplir la queja de cualquier -- ra de éstos, con motivo de realizar una justicia equita -- tiva, sin dejar ver, por tanto, que tal acto implique un mero favoritismo a una parte u otra!

EL RECURSO DE RECLAMACION.- Se encuentra -- reglamentado única y exclusivamente por el artículo 103- -- de la Ley de Amparo; contemplándolo en forma restringida -- también, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa --

ción en su artículo 9 Bis, del Capítulo III bis y que a la letra dice:

Artículo 103.- El recurso de reclamaciones precedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto, resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

El presente recurso, como acertadamente lo señala el Maestro Trueba Barrera en su obra anteriormente citada, es uno de los que muy poco se toma en cuenta, siendo uno de los menos importantes, por lo que respecta al Juicio de Amparo Laboral, por tanto, consideramos que no tiene gran trascendencia seguir comentando al respecto.

A.c.) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA LABORAL.

Considerando que dicho recurso es, si no uno de los más importantes, sí el que más se lleva a la práctica dentro del Derecho Laboral; por tanto, nos inquieta tratar el tema con mayor profundidad, por lo que a continuación comentamos sobre el mismo.

a) Antecedentes Doctrinales.

El presente recurso, ha existido desde hace muchos años y ello es fácil de comprender en virtud de que las sentencias que pronuncian los Tribunales Jurisdiccionales, en su mayoría de hipótesis, se encuentran sujetas a volver a examinarse, es decir, de volver a analizarse.

Dentro de la Doctrina, existen ejemplos muy marcados, aún cuando en la práctica legalista mexicana no se proyecten en forma plena o patente; citando al respecto:

- 1.- EL RECURSO DE CASACION CIVIL ESPAÑOL Y
- 2.- EL RECURSO NAPOLEONICO DE CASACION FRANCES.

El primero de los recursos anteriormente nombrados, se define como un Remedio Supremo y Extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los Tribunales Superiores, dictadas contra la Ley o la Doctrina y admitida por la Jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del Juicio, y su objeto no es tanto principalmente el perjuicio o el agravio inferido a los particulares con las sentencias ejecutorias, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito; declarando nulas, para estos efectos, las sentencias que violan aquéllas que, por constituir ejecutorias, no pueden revocarse por medio de apelaciones y demás recursos ordinarios. (37)

El segundo de los mencionados recursos, como cualquiera otra Institución Procesal, tiene antecedentes remotos, pero cuando aparece realmente, es con el Decreto de 27 de Noviembre y 10. de Diciembre de 1790, que creó la Corte de Casación Francesa.

(37) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Americana, Mexico, 1946, pág. 310.

El presente recurso, en cuanto a los motivos de la casación perinfracción de ley, se refieren a - la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etc.; los motivos de la casación - por quebrantamiento de forma afectan, como su nombre lo indica, a infracciones en el procedimiento.

Citando otras legislaciones extranjeras,- respecto del recurso que nos ocupa, nos atrevemos a ex - presar lo siguiente: En Italia, como en los países de -- Francia y España ya mencionados, el recurso de casación- puede interponerse por el Ministerio Público en interés- de la Ley, cuando las partes no hagan uso de él, pero -- las sentencias que recaen en este caso, sirven únicamen- te para formar jurisprudencia sobre las cuestiones discu- tidas y resueltas en el pleito, sin que puedan alterar - la ejecutoria ni afectar al derecho de las partes.

Como información ilustrativa y conclusión al respecto, señalamos que: De Pina y Castillo Larrañaga en la obra antes citada sostienen: " Los Recursos Extra-

ordinarios que hemos expresado someramente, no figuran - en la legislación mexicana actual" y que: "El Código de Comercio de 1889, todavía vigente en México, deduca a la Casación los artículos 1344 y 1345, hoy derogados".

En fin, como lo importante del presente - trabajo es avocarnos única y exclusivamente en cuanto a la materia laboral, el mismo lo encontraremos plenamente cristalizado en el tema legal que trataremos a continuación.

b) Antecedentes Legislativos.

Al efecto y a manera de introducción, recordaremos en qué leyes de Amparo, anteriores a la vigente, aparece consignado dicho recurso; y así encontramos que dicho recurso es reglamentado en las siguientes Leyes:

1) COMO REVISION DE OFICIO: En la Ley del 20 de enero de 1869.

2) COMO DE SIMPLE REVISION Y DE OFICIO: - En la del 14 de Diciembre de 1862.

3) EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: En la del 6 de Octubre de 1897; en la del 26 de



Diciembre de 1908 y en la del 18 de Octubre de 1919, que es la precedente a la actual.

La Ley que actualmente rige el Recurso -- Constitucional, encontramos que el recurso que estamos - tratando, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 83 procede en los casos que ya hemos dejado indicados con - antelación, señalando que, la materia del recurso se li- mitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones -- propiamente constitucionales, sin poder comprender - - - otras.

El recurso de revisión procede, en cuanto a su interposición, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, - según mandamiento expreso que se contiene en los articu- los 84 y 85 de la Ley de Amparo en vigor.

Una de las esenciales características pa- ra la interposición del presente recurso, lo es el conte- nido en su numeral 88, y es el de que, la REVISION debe- rá formularse por escrito, y aún más, tomando en cuenta- su última reforma de diciembre de 1983, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, - mediante la cual se hace una prevención que si no es cumplimentada como indica la ley, dicho recurso se tendrá - por no interpuesto.

En nuestra legislación positiva y vigente que rige el proceso constitucional encontramos comprendido a dicho recurso en los artículos 83 a 94 de la mencionada Ley de Amparo, y en tales artículos se regula la -- procedencia, interposición y substanciación y los efec - tos de la resolución de la revisión de que se trata.

Con los elementos aportados con antela -- ción, tanto doctrinales como legales, nos es dable con - cluir en el sentido de que el recurso de revisión no es otra cosa que el nuevo análisis de una misma cuestión ju rídica que efectúa una Autoridad Jurisdiccional Superior en todo caso, a aquélla otra que conoció de dicha cues - tión en su primera instancia, pero siempre y cuando la parte agraviada haga valer el recurso de que se trata, - en tiempo y forma.

A.d.) EL RECURSO DE REVISION, SU FUNDAMENTO.

No obstante lo anteriormente expuesto y a manera de complementación, en forma sintética consigna -

remos las personas que intervienen en el recurso de revisión, desde luego, haciendo mención muy somera de algunos puntos que anteriormente hemos mencionado, para no incurrir en redundancias inútiles.

Personas que intervienen en el Recurso de Revisión:

A) EL JUEZ A QUO, que es el Tribunal que dicta la resolución que se recurre;

B) EL JUEZ A QUEM, que es el Tribunal que resuelve el recurso.

C) LA PARTE APELANTE, que es la que hacer valer el recurso, y

D) LA PARTE APELADA, que es la contraria de la parte agraviada.

Asimismo, al respecto y como lo establece el artículo 85 de la Ley de Amparo:

"Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones -- que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III -- del artículo 83; y

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

Según la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que la parte agraviada expresará los agravios que le cause, a su juicio, la resolución impugnada.

Anteriormente hemos citado, en forma breve, lo que es un Juicio de Amparo, por lo que enseguidanos referiremos a la actividad en cuanto a que la Autoridad que conozca de la revisión, sólo podrá examinar los agravios alegados, siempre que se trate de amparos civiles o administrativos, puesto que en materia laboral y penal, rige el principio de la suplencia de la queja deficiente, como hemos dicho anteriormente. También en el amparo agrario, en favor de los ejidatarios y comuneros.

El recurso de revisión se puede interponer indistintamente ante las Autoridades que van a cono-

cer de él, o ante el Juez de Distrito o la Autoridad que conozca o haya conocido del juicio.

Una vez que el Presidente de la Suprema - Corte de Justicia haya admitido la revisión, se señalará a las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, - se corre traslado al Ministerio Público por igual término, para que formule su pedimento, observándose, en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185- a 191. Si se trata de revisiones de las que deba conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez admitidas éstas, se mandará correr traslado al Ministerio Público -- por el término de cinco días, y con lo que expongan y -- aleguen las partes, por escrito, el Tribunal resolverá - lo que fuere procedente dentro del término de quince - - días. Si el Ministerio Público no devuelve los autos den- tro de quince días, que es el señalado, se le mandará a recoger de oficio.

En capítulo subsecuente, trataremos más - pormenarizado, el estudio de las partes que intervienen- en la substanciación del Recurso de Revisión. Por ahora,

sólo trataremos de señalar, que del Recurso de Revisión, pueden conocer tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, ya - que de acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la - Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del Recurso de Revisión, en - los siguientes casos:

"ART. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de - revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jue - ces de Distrito cuando:

A) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos -- por el Presidente de la República, de - acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de - los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de - un precepto de la constitución, subsista en el recurso, el problema de constitucio nalidad;

B) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo - 103 constitucional;

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo, pronuncien los Tri bunales Colegiados de Circuito, siempre - que se esté en el caso de la fracción V - del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

(38)

### 3.2. LA FINALIDAD DEL RECURSO DE REVISION EN MATERIA DE TRABAJO.

Una vez que hemos dado un pequeño panorama sobre el tema que tratamos, pensamos estar en aptitud de reseñar, cuál es la finalidad que persigue la Revisión en materia laboral.

Efectivamente, si la sentencia que se pronuncie, en su caso, dentro de un procedimiento constitucional se llegare a encontrar injusta o atentoria de los intereses del afectado (en este caso el Quejoso), él mismo la podría recurrir con el carácter de agraviado, ante el Superior del Juez o Tribunal que la hubiere conocido en primera instancia, pudiendo ser, para el caso, la Autoridad del conocimiento de dicha revisión, bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, cualquiera de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito.

Entonces, la finalidad del recurso de Revisión la tendríamos así:

Cuando un fallo de un Juez de Distrito o de un Tribunal Colegiado de Circuito, lesionen ilegal o



injustamente los intereses y derechos de alguna de las partes que en juicio ocurrieron ante ellos, procede la interposición del recurso de revisión, por la parte afectada, y de su conocimiento proveerá lo que proceda en derecho, la Autoridad judicial superior en jerarquía a cualquiera de las antes mencionadas.

Esto es, como ha quedado enunciado, la finalidad que persigue el recurso de revisión en materia de trabajo.

A manera de introducción, y basándonos en la opinión que el Maestro Burgoa expresa, trataremos de exponer, dentro del trabajo que realizamos, las partes que intervienen en la substanciación del Recurso que nos ocupa, siendo dicha opinión del tenor siguiente: "Sólo los sujetos procesales que sean "parte" en el Juicio de Amparo, pueden promover dicho recurso".

Sin embargo, lo anterior ha perdido relevancia, ya que el artículo relativo a lo manifestado por el Maestro Burgoa, ha sido reformado, ampliando tal facultad, inclusive a las propias Autoridades responsables.

No obstante lo anterior, sigue diciendo -  
que:

La Revisión sólo procede en el juicio de Amparo, a petición de parte y que debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya - expresión de agravios. En los casos de revisión, únicamente pueden examinarse los agravios alegados.

La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la REVISION A INSTANCIA DE PARTE. (39)

Establecido lo anterior, e igualmente de acuerdo con el mencionado tratadista, manifestamos que:

La revisión puede interponerse por cual - quiera de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la Ley de Amparo. Sin embargo, a pesar de que el Ministerio Público tiene dicho carácter en el juicio de garantías cuando no haya ejercitado su facultad de abstención-

(39) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial -- Porrúa, México, 1968, pág. 570.

a que alude la fracción IV del mencionado precepto, no puede entablar el indicado recurso, pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no la ha considerado como "contendiente" ni como "agraviado", sino como "parte reguladora del procedimiento", agregando que: "como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si -- los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Jefe de Distrito (Apéndice al Tomo LXXVI, Tesis 626). (40)

Sin embargo, la ley ha sido reformada por Decreto de 30 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984 y por tal motivo, casi podríamos seguir afirmando lo que señala el Maestro Burgoa; pero al existir la importante limitación respecto a las autoridades responsables, misma que --

(40) Burgoa Ignacio, IDEM, págs. 570-571.

se encuentra establecida en el artículo 87 de la Ley de Amparo, y que a la letra dice:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los Organos de Estado, a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso". (41)

### 3.3. QUIENES INTERVIENEN EN EL RECURSO DE REVISION PARA SU SUBSTANCIACION.

De manera concreta, veremos quiénes son las partes que intervienen para la substanciación en el recurso de revisión, que es el proceso impugnativo que nos ocupa en esta parte, la presente tesis, y al efecto, por su orden, enunciaremos y analizaremos las mismas.

- a) EL AGRAVIADO (Quejoso o quejosos);
- b) AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE;

(41) Ley de Amparo, Editorial Hemis, México, 1968.

- c) TERCERO PERJUDICADO;
- d) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL;
- e) JUEZ DE DISTRITO;
- f) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO;
- g) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- h) TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO, Y
- i) SUJETOS Y OBJETO DEL RECURSO DE REVISION.

Inicialmente hablaremos de la primera de las partes que hemos dejado citadas:

a) El Agraviado (Quejoso o Quejosos), es el titular de la acción de amparo, y la misma puede ser compleja y variada, según se le tome en cuenta a cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional.

Ya de acuerdo a la fracción primera del artículo 103 constitucional, que dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales", resumiendo lo anterior en lo siguiente: - El gobernado (elemento personal), a quien cualquier auto-

ridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, violando para ello, una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

Conforme a la fracción II de dicho artículo, el gobernado, a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello, la órbita constitucional o legal de su competencia, respecto de las autoridades locales, en éste, las autoridades federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados.

Como se ve, en cada uno de los planteamientos anteriores, el concepto de quejoso varía en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, variación que se constata en razón del elemento teleológico legal de la violación realizada por una ley o un acto, y en cuanto al factor autoridad, de la que provenga.

Asimismo, tenemos que, el Gobernado, a quien cualquier autoridad local origina un agravio personal y directo, infringiendo para ello la órbita constitu-

cional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, bien sea por medio de un acto en sentido estricto o de una ley.

Los diferentes tipos de quejosos pueden ser las personas físicas, personas morales de derecho privado, de derecho social y organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales, indicando que, no obstante lo anterior, la condición de quejoso que todo individuo puede tener, deriva de la titularidad que tiene, de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamente; así como de su condición de gobernado.

En cuanto a la materia de revisión, el quejoso o recurrente de una resolución judicial lo puede ser, por principio, el propio quejoso o su contraparte, que en la especie, lo viene a ser el Tercero Perjudicado.

Tal deducción la obtendremos de la disposición contemplada en el artículo 5o. fracción I, de la Ley de Amparo, que textualmente establece:

"Artículo 5o.- Son partes en el Juicio de Amparo:

a) El agraviado o agraviados.

Esto es, lo mismo puede constituir la parte quejosa como el agraviado, esto es el contrario del -- quejoso "el tercero perjudicado", cuando la resolución -- respectiva que pronuncie en dicho juicio en el presente -- caso "El Laudo", les sea adverso o les perjudique en sus derechos o intereses.

b) La Autoridad o Autoridades señaladas -- como responsables.

Es el Organó estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Asimismo, aunque no tiene intervención en la substanciación del recurso de revisión, la hemos considerado como una de las partes que intervienen en dicha -- substanciación, ya que de esta misma, provienen en su caso, el acto que se llegue a reclamar por el quejoso en -- primera instancia, tanto en amparo indirecto como en ampa



ro directo, según lo plantea en su compleja variedad la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, estimando por tanto, la justificada intervención de la Autoridad Responsable dentro de la substanciación del recurso de revisión.

c) Tercero Perjudicado.

Es parte en el juicio de amparo, aún cuando la calidad de dicho sujeto procesal varía en cada uno de los amparos que se presentan respecto de las distintas ramas del derecho.

Este sujeto procesal puede intervenir en calidad de contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

Asimismo, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de ampa

ro promovidos contra actos judiciales del orden penal, -- siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

Igualmente, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales o del trabajo.

Independientemente de lo expuesto hasta este momento, en relación a la parte agraviada que con ese carácter puede intervenir en un juicio constitucional y en apoyo, es pertinente citar lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de Amparo, que trata lo concerniente al concepto de la Interposición del Recurso de Revisión, y que textualmente dice:

"Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la Autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Cole-

giado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

d) El Ministerio Público Federal.

Esta institución puede ser considerada como otra más de las partes que intervienen en la substanciación del recurso de revisión, de tal forma que, para lograr lo anterior con sólo interpretar en sentido contrario la disposición contenida en la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, misma que se refiere a las partes del proceso constitucional que intervienen en el mismo; y del Ministerio Público Federal señala, en sentido opcional, que "podrá abstenerse de intervenir -- (en un juicio de Amparo), cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

No obstante que el fin primordial del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, se basa precisamente, en velar por la observancia del orden constitucional y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados, por tal virtud, éste no es, como la Autoridad responsable y el Tercero Perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, -

sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

e) Juez de Distrito.

No obstante que dentro del artículo 5o. - de la Ley de Amparo, no se contempla la disposición de los Jueces de Distrito como "parte" en el Juicio de Amparo, esta Autoridad forma parte integrante en la substanciación del recurso de revisión, tal como lo indica el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Ciertamente, cuando en un proceso de amparo indirecto un Juez de Distrito provee la admisión, tramitación y resolución de un juicio que es sometido a su conocimiento, en la primera instancia que es en la que le es dable conocer, indiscutiblemente está interviniendo en la substanciación del recurso de revisión, máxime que dicho recurso se hace valer en contra de la sentencia que, en su caso, pronuncie éste y de la cual, en su oportunidad, conocerá el Tribunal Superior jerárquico -- del mencionado Juez de Distrito.

f) Tribunales Colegiados de Circuito.

Por ser una de las partes que conocen en forma directa del recurso de revisión, en la segunda instancia de los juicios de amparo indirecto, y su intervención se encuentra debidamente reglamentada en la Ley de Amparo en su artículo 85, que al efecto dice:

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones -- que pronuncien los Jueces de Distrito o -- el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III -- del artículo 83.

II.- Contra las sentencias pronuncia -- das en la audiencia constitucional por -- los Jueces de Distrito o por el superior -- del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la --- fracción I, del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso al -- guno".

Asimismo, los Tribunales Colegiados de -- Circuito también pueden intervenir en la primera instancia de la revisión, o sea, cuando se está en la hipóte -- sis a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, con relación a los artículos 103 y 107 --

Constitucionales, en que se señala que procede el recurso de revisión.

Con lo anterior, nos es dable concluir -- que los Tribunales Colegiados de Circuito, pueden intervenir como una parte importante en la substanciación del recurso de revisión, en segunda instancia, cuando se está en los casos de amparo indirecto, y en primera instancia, cuando se trata de amparos directos, en los cuales -- conocerá la autoridad que a continuación indicaremos.

g) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Autoridad ésta que conoce del recurso de revisión, misma que por ser una autoridad máxima, conoce en principio de dicho recurso, afirmación que formulamos en base a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de -- Amparo, el cual establece:

"Artículo 84.- Es competente la Suprema -- Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los -- Jueces de Distrito cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados -- internacionales, reglamentos expedidos --

por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo -- 103 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre -- que se esté en el caso de la fracción V -- del artículo 83.

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser -- resuelto por ella, conocerá del mismo, --- bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose -- en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, no reviste características -- especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

Con lo expresado anteriormente, se llega -- a la conclusión de que la Suprema Corte de Justicia es el Máximo Tribunal de la Nación, por ser Autoridad pristina -- en el conocimiento del recurso de revisión, por tanto, -- una de las partes que intervienen en dicho recurso.

No obstante lo anterior, caba aclarar que dicha elevada Autoridad, trátese de amparo indirecto o - directo, sólo conoce de la revisión en la segunda instancia, o sea, en aquella que es propiamente de revisión del recurso. Cabe resaltar que a la misma le compete la fa - cultad de atracción que le otorga el artículo 182 de la propia Ley, lo cual, en materia de trabajo, no creemos - muy del agrado, toda vez que no únicamente serviría para retrasar aún más el procedimiento, sino que, pensando en la parte actora, ésta quedaría en desventaja total, ya - que la misma no cuenta con recursos suficientes para poder subsistir todo ese tiempo; pero, no abundaremos en - el tema, ya que el mismo lo trataremos al referirnos a - las Reformas de la Ley de Amparo.

#### h) Terceros Extraños al Juicio.

Son todos aquellos sujetos que no tuvieron en un proceso constitucional, ninguna intervención, pero éstos, si una resolución jurisdiccional les es adversa a sus derechos e intereses, pueden en su oportunidad apersonarse en el juicio de garantías, de que se trate y hacer valer, en términos muy generales, el recurso de revisión.



En la presente hipótesis, tales terceros-  
extraños al juicio constitucional podrían ser considera-  
dos como otra de las partes que intervienen en la subs-  
tanciación del indicado recurso.

1) Sujetos y objeto del Recurso de Revi -  
sión.

Intervienen cada uno de los "sujetos" que  
hemos dejados indicados; y como tal, son partes que in -  
tervienen en la substanciación del recurso de revisión.

Ahora bien, el objeto de perseguir con la  
substanciación del recurso de revisión, según el maestro  
Trueba Barrera, es que:

"Los recursos para combatir las resolucio  
nes judiciales constituyen, indudablemente, una garantía  
que asegura el ejercicio legal en las actividades judi -  
ciales; siempre la revisión de un fallo de un Juez por -  
un Tribunal Superior, sirve para comprobar el funciona -  
miento más perfecto, hasta donde la falibilidad humana -  
lo permite, de la función judicial. Es por eso que los -  
recursos judiciales existen no sólo en las jurisdiccio -

nes ordinarias, sino en las jurisdicciones especiales o procesos autónomos como lo es el amparo.

En el juicio constitucional -continúa exponiendo Trueba Barrera-, existen recursos para impugnar las resoluciones de los Jueces de Distrito y Tribunales-Colegiados de Circuito, inclusive contra algunos acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas que la integran. Sólo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas por el Pleno o por las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que no se trate de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, no admiten ningún recurso para ser impugnadas, constituyen sentencias firmes o ejecutorias que no pueden ser combatidas por los recursos que establece la ley ni a través de ningún otro proceso autónomo".

Así llegamos a la conclusión, de que los Recursos, en especial, el de Revisión, son medios legales que sirven para combatir resoluciones judiciales en tanto éstas sean antijurídicas, y esto, para nosotros, es el objeto que persigue, con su interposición legal el Re

curso de Revisión; el hacer más efectivo el ejercicio de la acción Constitucional o de Amparo. (42)

Sin embargo, y no obstante tratar únicamente el Recurso de Revisión, queremos dejar indicado -- que, a pesar de lo expresado por la Ley, existen otros -- medios de impugnación como: El Recurso de Inconformidad -- por incumplimiento de Sentencias que contempla el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante el cual, la misma -- le otorga facultades al quejoso, para solicitar su cumplimiento, haciéndole, desde luego, pago de daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

Asimismo existe la Denuncia de Repetición del Acto Reclamado, contemplado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que igualmente le otorga a la parte interesada, la facultad de denunciar dicha anomalía.

Sin embargo, casi nadie hace uso de dicho derecho, no obstante ser de gran trascendencia jurídica a sus intereses particulares; y así como éstos, existen otros que se califican legalmente de Incidentes, y que -- por ignorancia no se recurren.

(42) Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1963, --- pág. 305.

CAPITULO CUARTO.- REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.- 4.1) Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.- 4.2.) Reformas a la Ley de Amparo en Materia Laboral. A.) Reforma Miguel Alemán. 4.3.) Reformas Actuales a la Ley de Amparo en Materia Laboral. A.) Reforma al Artículo 27 de la Ley de Amparo.- A.a.) Reforma al artículo 182 de la Ley de Amparo y su establecimiento en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Facultad de Atracción, ejercitable en Amparo Directo e Indirecto.

## CAPITULO CUARTO.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN  
MATERIA LABORAL.

## 4.1.) LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo en México, ha sido re regulado por diversas leyes orgánicas que se han derogado o modificado de acuerdo a la evolución del mismo, en estas leyes se ha establecido el procedimiento de diversas formas y para los efectos del presente estudio, resulta conveniente señalar lo siguiente.

LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.- Esta -- Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por el Lic. Don Benito Juárez -- rez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, establecía un juicio de amparo general, sin hacer una división de amparo directo e indirecto; en cuanto a su procedencia, substanciación, se componía de 34 -- artículos contenidos en cuatro secciones.

LEY DE 20 DE ENERO DE 1869.- Esta Ley es reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constituciona-

les promulgada por el Lic. Benito Juárez, Presidente - - Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, derogando la Ley de 30 de Noviembre de 1861, esta ley suprime - el procedimiento previo a la admisión del amparo y las - tres instancias de que constaba, entre las que la primera debía de conocer el Juez de Distrito, y la segunda, o sea la de apelación, el Magistrado de Circuito, y la tercera denominada la súplica, que correspondía conocer a - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinándose en su lugar, que una vez sentenciado el caso, la Suprema Corte conocería de la revisión y ésta pronunciaría el fallo definitivo.

Es importante hacer notar que esta Ley establecía ya los efectos restitutorios de Ley de Amparo, - al obtener sentencia favorable.

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.- Esta Ley constaba de 83 artículos, en los que del 27 al 34 se reglamentaba la substanciación del Juicio de Amparo, determinaba la obligación de la Autoridad Responsable, de rendir informe justificado, y las sentencias forzosamente - deberían ser revisadas por la Corte en Pleno, esta Ley -

es la última que reglamentó los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, expedida por Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y se componía de 83 artículos.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897. Se dan facilidades a la mujer casada y a los menores, que pueden acudir al juicio de garantías, tratándose de actos que vulneren las garantías de libertad personal, inclusive se estableció la facultad de los terceros para pedir amparo a nombre de otro.

Se exige se acompañe copia anexa a la demanda inicial para la tramitación de la suspensión, tratándose de pena de muerte, y se ordena la suspensión del acto en forma inmediata.

Se reglamenta la improcedencia y el sobreseimiento de los juicios de amparo y se establece que es a la Autoridad responsable a quien le incumbe justificar la legalidad de sus actos.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES-  
DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908..- Se establece que debe fijarse concretamente el acto reclamado, señalando a la Autoridad que lo ejecute o trate de ejecutar, estableciéndose la garantía violada, se señala con más tecnicismo la obligación del quejoso para precisar los actos que reclama, y se establece que el juicio de amparo contra actos judiciales del orden civil es de estricto derecho.

Se fija el término de 15 días para la interposición del juicio de amparo, se consagra la caducidad por falta de promoción del quejoso durante 20 días continuos después de vencido el término se presupone el desistimiento.

LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.-  
Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1917, promulgada por don Venustiano Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley es la primera Ley de Amparo que reglamenta los artículos mencionados del pacto federal y en la que se establece una división formal entre el amparo directo e indirecto, se suprime el término de caduci-



dad de 20 días, se establece que las sentencias dictadas por el Juez de Distrito, podían ser revisadas por la Corte a petición de parte y no oficiosamente, se reconoce - el carácter de tercero perjudicado, se instituye el incidente de suspensión, en el que se pueden formular alegatos, estableciéndose la facultad de ofrecer pruebas por las partes, tanto en el principal como en el incidente.

LEY DE AMPARO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917 promulgada por el General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados -- Unidos Mexicanos, ley que hace valer una división entre la procedencia y substanciación del juicio de amparo directo e indirecto, reglamentando el primero, en el Capítulo Cuarto, Título III, bajo el rubro "De los juicios - de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia de - la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito".

Es importante establecer que precisamen - te en esta reglamentación se creó el amparo directo en - materia obrera, a fin de que, en relación con los proble - mas inherentes al amparo laboral, conociera la nueva Sa -

la de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia en única - instancia, de los juicios de amparo promovidos contra -- laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje; es importante destacar que, en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, se estableció un nuevo - sistema para evitar perjuicios al trabajador y de manera que pudiera subsistir durante el término posible de duración del juicio de garantías.

#### 4.2.) REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

##### A.) REFORMA MIGUEL ALEMAN.

Esta fue publicada en el Diario Oficial - de la Federación el 19 de Febrero de 1951 y fe de erra - tas de 14 de marzo de 1951, tuvo por objeto hacer más ex - pedita la expedición de la justicia y acabar con el rezago de amparos, con lo que se creó la Sala Auxiliar de -- la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribuna - les Colegiados de Circuito, para conocer de amparos di - rectos, cuando la demanda se funda en violaciones subs - tanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trata de sentencias en materia civil o penal contra las que no procede recurso de apelación; importante reforma es la que se dio en materia de trabajo y úni -

ca y exclusivamente en favor del trabajador al establecerse la suplencia de la queja, cuando haya habido una manifiesta violación de la Ley que lo deje en estado de indefensión y en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esta suplencia se da tanto en los amparos directos como en los indirectos.

#### 4.3 REFORMAS ACTUALES A LA LEY DE AMPARO EN MATERIA LABORAL.

Ahora bien, como es de los estudiosos del derecho conocido, y del público en general, la Ley de Amparo ha sido reformada en diversos artículos, así como que se aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que fue publicada el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación y en su lugar se ha publicado una nueva Ley Orgánica el día 5 de enero de 1989, así también se ha reformado la Ley de Amparo en diversos numerales, y entre las reformas que más atención nos llaman, se encuentran las siguientes:

Primariamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se transcribe a continuación el artículo 27, fracción III y el artículo 182 de la Ley de Amparo.

## A.) REFORMA AL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO.

ARTICULO 27.- Corresponde conocer a la -- Cuarta Sala:

I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

II.- "...

III.- Cuando la Sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V -- del artículo 107 de la Constitución para conocer de un amparo directo en materia -- laboral al que, por sus características -- especiales, así lo amerite. (43)

## A.a.) REFORMA AL ARTICULO 182 DE LA LEY DE AMPARO Y SU -- ESTABLECIMIENTO EN FAVOR DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACION, DE LA FACULTAD DE ATRACCION EJERCITABLE EN AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

ARTICULO 182.- "La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional, para conocer de un amparo directo -- que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, -- de conformidad al siguiente procedimiento -- to:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha revisión.

II.- Cuando el Procurador General de la -- República solicite a la Suprema Corte de Justicia, que ejercite la facultad de -- atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Co-

legiado de Circuito del conocimiento; -- recibida la petición, la Suprema Corte -- mandará pedir al Tribunal Colegiado de -- Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del -- término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los -- treinta días siguientes, resolverá si -- ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso, lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, -- al Tribunal Colegiado de Circuito, para -- que dicte la resolución correspondiente.

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funda su petición y remitirá los autos -- originales a la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia, en los términos de la -- fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución, relatado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o -- lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto

pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para la discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo -- aplazar la resolución por una sola vez. (44)

A su vez el artículo 185 de la Ley Invo - cada menciona:

ARTICULO 185.-"Atraído, en su caso, un amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y hecho el estudio -- del asunto en los términos del artículo - 182, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez -- días, contados desde el siguiente al en -- que se haya distribuido el proyecto formu lado por el Ministro relator".

A su vez el artículo 107 Constitucional, - fracción V in fine, señala:

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá -- conocer de los amparos directos que, por sus características especiales, así lo -- ameriten".

- (44) Nueva Legislación de Amparo Reformada, 47a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, - págs. 69-70.

Por otro lado, la iniciativa de ley que - sirvió como antecedente a la reforma de la Ley de Ampa - ro, en su parte conceptual relativa a la facultad de --- atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - y sin explicar y mucho menos fundar debidamente el obje - to y motivo de dicha reforma, estableció lo siguiente;

"CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADO - RES DEL H. CONGRESO DE LA UNION. PRESENTES.

"La reforma de los artículos 73, 94, 97, - 101, 104, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que promoví ante el Constituyente Per-- manente y que éste aprobó, constituye una pieza fundamen - tal en el sistema nacional para la administración de jus - ticia, pues sus exposiciones transforman uno de los órga - nos del estado, el Poder Judicial Federal, para fortale - cerlo y permitirle la mayor cercanía con quienes aspiran a encontrar justicia por medio de su acción". (45)

"El nuevo párrafo final de la fracción V - del artículo 107 Constitucional consagra la facultad de

(45) Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Méxi - co, D.F., Viernes 13 de Noviembre de 1987, pág. 2.

la Suprema Corte de Justicia para atraer a su conocimiento los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten, y el nuevo párrafo de la fracción VIII del propio precepto supremo, le consagra esta facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión que presenten similares condiciones". (46)

Y sigue diciendo el Ejecutivo lo siguiente:

"El Poder revisor de la Constitución tuvo a bien aprobar la iniciativa que presenté, por conducto - de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de 6 de abril de 1987, para reformar los artículos 73, 94, - 97, 101, 104, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el fortalecimiento del Poder - Judicial de la Federación y la descentralización de la -- función jurisdiccional federal, en beneficio de los mexicanos, quienes gozarán por esta reforma constitucional, - de un sistema jurídico-político más equilibrado y estable y de una vida social más ordenada, más justa.

Dicha reforma constitucional constituye -

(46) IDEM, pág. 3.



la culminación de un proceso de perfeccionamiento de la estructura y funciones de la Suprema Corte de Justicia y de los demás Tribunales Federales, unidos indisolublemente a la evolución del juicio de amparo.

Había sido una aspiración de la comunidad jurídica nacional, que la Suprema Corte de Justicia cumpliera con la función política y jurídica de interpretar en definitiva los preceptos constitucionales de comprobar la congruencia formal y material de las normas secundarias de mayor jerarquía con respecto a la Constitución; - la evolución constitucional sobre este trascendental tema nos presenta los diversos intentos y avances para el logro de este objetivo. La reforma constitucional mencionada alcanza la aspiración de que México cuente con un auténtico tribunal constitucional". (47)

"Al asignar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la función de supremo intérprete de la Constitución, se fortalece el principio de división de poderes, pues nuestro más Alto Tribunal decidirá si las le-

(47) IDEM, pág. 23.

yes federales y locales, los tratados internacionales y - los reglamentos federales y estatales guardan el respeto - debido a los valores sustantivos y formales que nuestra - Constitución consagra.

Al asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los regla mentos autónomos y municipales y de los actos concretos - de autoridad y el control total de la legalidad se logrará acercar la justicia federal al pueblo de México". (48)

"Y sigue diciendo que debe destacarse tam bién la adición de la fracción III del artículo 84 y la - reforma de los artículos 182 y 185, puesto que en estos - preceptos se regula el derecho de atracción que tiene la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparo directo - o de revisión en amparo indirecto, cuando así lo ameriten tales amparos por sus características especiales, en los términos que ordenan las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional".

"El procedimiento para el ejercicio de es

(48) IDEM, pág. 24.

te importante derecho de atracción, se regula en el nuevo texto del artículo 182 que se propone, distinguiendo la hipótesis en que la Suprema Corte lo ejerce de oficio respecto de aquéllas en que lo solicite el Procurador General de la República o un Tribunal Colegiado de Circuito; se señalan los términos procesales de trámite y se fija el término de treinta días para que la Suprema Corte de Justicia resuelva si ejercita su facultad de atracción".

(49)

(DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - Págs. 2, 3, 4, 23, 24 y 25, AÑO III, PERIODO ORDINARIO, LIII LEGISLATURA, TOMO III, - NUMERO 21, 13 DE NOVIEMBRE DE 1987).

De todo lo anterior es importante hacer notar que ni la exposición de motivos ni la Ley de Amparo, ni tampoco la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como tampoco el artículo 107, fracción V y VIII del pacto federal, señalan con claridad y precisión cuáles pueden ser o deben ser o son las características especiales por las cuales la Suprema Corte de Justicia puede ejercer la facultad de atracción, dejando dicha apreciación a nuestro

(49) IDEM, pág. 25.

más Alto Tribunal, o bien, al Procurador General de la República, es decir, las causas especiales pueden ser diversas y a criterio de dichas entidades, dado que no existe ninguna reglamentación o capítulo especial, ni mucho menos señalamiento concreto de cuáles pueden ser esas causas especiales, de donde se desprende la anarquía que puede surgir de dicha interpretación, e inclusive, puede dar lugar a manejar la ley de acuerdo a los intereses personales de determinado grupo o sector, o bien, para favorecer a determinada persona física o moral, o entidad; y tratándose de los asuntos en materia laboral, esta denominada facultad de atracción en lugar de favorecer, va contra lo que dispone el artículo 17 Constitucional que señala con claridad que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, esto es así, pues basta ver los términos procesales establecidos en el artículo 182 de la Ley de Amparo, para determinar que dichos términos son completamente atentatorios de la rapidez que caracteriza o debe caracterizar a la solución de los conflictos laborales; en efecto, en la actualidad los Tribunales Colegiados de Circuito, para dictar una resolución en materia laboral, en ocasiones llegan a tardar en resolver un asunto hasta dos años, de ahí que, si se ejerce la facultad de atrac -

ción, estaríamos hablando quizá hasta de tres años para resolver un amparo, dado el cúmulo de asuntos encomendados a dichos Organos de Jerarquía Constitucional, el legislador no fundamentó ni pensó o quizá no supo qué quería decir con "características especiales", de ahí la confusión; el artículo 182 de la Ley de Amparo establece, -- por ejemplo, cuando la Suprema Corte ejerza la facultad de atracción, deberá comunicarlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que en quince días hábiles, éste le remita los autos, notificando personalmente a las partes dicha remisión; este término se convierte en un mes aproximadamente de días naturales, sin contar los días en que se haga o se practique la notificación personal a las partes, suponiendo que de inmediato se le dé trámite a la petición de la Corte, pero es del conocimiento de todos los postulantes de las partes que intervienen en un juicio de amparo, que una cosa es lo que establece la ley en materia de términos y otra es la que sucede en la práctica, en donde generalmente los términos se van alargando día con día por el cúmulo de trabajo y expedientes que existen en los Tribunales de Amparo; una cosa es la retórica-legislativa y otra muy distinta lo que sucede en la práctica judicial, de ahí que se considere inoperante, atentatoria esta facultad de atracción en perjuicio de los tra-

bajadores; por otro lado, si por el contrario el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción, presentará su petición ante la propia Suprema Corte y recibida dicha petición, ésta pedirá al Colegiado correspondiente que remita los autos dentro del término de quince días hábiles, como se ha dicho, que a la postre resulta no sólo esos quince días sino hasta un mes, dos meses o quién sabe cuántos; recibidos los autos, la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes, como no dice hábiles, se considerarán naturales, treinta días que a la postre, se convertirán en sesenta o noventa, y dentro de ese lapso, la Corte decidirá si ejercita la facultad de atracción y en caso de que así sea, dispondrá, el Ministro relator que le corresponda, de otro término de treinta días para dictar el proyecto correspondiente, y si por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente el Ministro relator considera y solicita otro plazo para formular su proyecto, se le otorgarán otros treinta días, y una vez formulado el proyecto, se señalará día y hora para su discusión y resolución en audiencia pública, e inclusive se puede aplazar la resolución por una sola vez; de aquí que consideremos que esta lla-

mada facultad de atracción, no beneficia en nada a la --  
prontitud de la impartición de justicia, y no debe apli-  
carse en materia laboral, porque este sinnúmero de térmi-  
nos, a la postre no beneficiará a la parte trabajadora,--  
no es posible que un juicio de amparo se llegue a resol-  
ver en tres, cuatro o cinco años en ocasiones, más en --  
tratándose de asuntos de índole laboral, esta facultad -  
dará lugar a que, postulantes influyentes, amigos de al-  
gún funcionario o del Ministerio Público, le soliciten a  
éste, le pida a la Suprema Corte que ejercite la facul -  
tad de atracción. Ahora veamos cómo es el manejo de tal-  
solicitud en caso de que la solicite el Procurador Gene-  
ral.

En un juicio de amparo de índole laboral-  
y en todo juicio de amparo, al texto de lo dispuesto por  
el artículo 5o. de la Ley de Amparo, establece quiénes -  
son las partes, entre las que se encuentra el agraviado,  
la autoridad, el tercero perjudicado, y en la fracción -  
IV de dicho artículo, se señala al Ministerio Público Fe-  
deral, con la demanda de garantías, se dictará auto admi-  
sorio de la misma, y se mandará notificar a las partes -  
de dicho juicio, al Ministerio Público como parte, se le  
da vista, y en este caso, si él considera el asunto de -

importancia y que por sus características especiales, me rece ser considerado y resuelto por la Suprema Corte, en tonces, a través del oficio que dirige el C. Procurador a la Suprema Corte, ésta mandará pedir el expediente para decidir si ejercita o no la facultad de atracción, de ahí que quizá se pueda esto manejar por el abogado postu lante, y si éste es amigo del Ministerio Público, presio narlo para que solicite a la Suprema Corte, ejercite esa facultad, y esto es solamente un ejemplo, porque como se ha dicho, no se establece con claridad cuáles son las -- características especiales, esta es una facultad subjeti va de los órganos encargados de ejercitar dicha facul -- tad.

También tenemos la posibilidad de que el Tribunal Colegiado solicite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercite la facultad de atracción, para lo cual remitirá los autos a la Suprema Corte y ésta en los términos apuntados, decidirá si lo hace valer o -- no.

El ilustre tratadista Ignacio Burgoa Orihuela hace un análisis frío y pormenorizado de las refor mas de la Ley de Amparo, al texto de sus declaraciones -



publicadas en el periódico "Excelsior", permitiéndome -- transcribir textualmente su análisis relativo a la facultad de atracción, y cuyo encabezado es del tenor siguientes:

"HA DEJADO DE SER EL MAXIMO TRIBUNAL DEL PAIS. DETERIORO DE LA SUPREMA CORTE. -- \*Anarquía y Caos por las Reformas a la -- Ley de Amparo. \*Queda Fuera de su Orbita el Control de la Legalidad. \*Los TCC Pueden Anular sus Tesis Jurisprudenciales.-- El otrora máximo Tribunal de México, ha dejado de serlo. Su actuación en la vida jurídica del país se ha menoscabado. Sus facultades se encuentran mutiladas. De su órbita competencial ha egresado la inmensa mayoría de los asuntos judiciales que se ventilan y dirimen mediante el juicio de amparo. Su injerencia en ellos se ha desplazado hacia cuarenta y seis Tribunales Colegiados de Circuito que, jurisdiccionalmente, actúan como "pequeñas supremas cortes" en toda la República. El número de dichos tribunales ha fragmentado al Poder Judicial de la Federación. Las atribuciones que tienen para establecer jurisprudencia, ha propiciado la anarquía y el caos en tan importante función jurídica.

Tales ominosos fenómenos y las múltiples consecuencias que de ellos se derivan, provienen de las últimas reformas -- constitucionales y legales introducidas a la estructura normativa del amparo, las cuales, lejos de mejorar nuestra institución de control, la han puesto en grave riesgo de no cumplir sus elevados objetivos en beneficio de la Justicia Federal. El proyecto respectivo fue paradójicamente elaborado por los mismos ministros de la Corte. Así lo afirma su presidente Carlos del Río Rodríguez en el informe correspondiente al año de 1987. La Comisión redactora respectiva se integró por los ministros Manuel Gutiérrez de Velasco y Carlos de Silva Nava y el doctor Héctor Fix Zamudio, así como por el mismo Lic. del Río. Dicho proyecto se aprobó por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte el 9 de marzo de 1987 y el Presidente de la República, que lo era el Lic. Miguel de la Madrid, lo elevó al rango de iniciativa de reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Las reformas aludidas tienen carácter constitucional y legal, las primeras, referentes al artículo 107 de nuestra Ley suprema, se publicaron el 10 de agosto de 1987, y las segundas, concernientes a la

Ley de Amparo, el 5 de enero del año siguiente. Ambas entraron en vigor el 15 de ese mismo mes. Lo que más negativamente se destaca de ellas, versa sobre los siguientes puntos: a) segregación de la Suprema Corte del control de legalidad, b) establecimiento en favor de ella, de una vaga e imprecisa "facultad de atracción" y c) potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y desentenderse de la sustentada por la propia Corte hasta antes de la fecha últimamente señalada. Estas cuestiones por sí solas explican y justifican el título del presente breve estudio crítico". (50)

Y sigue diciendo, en relación con la facultad de atracción que:

"Los autores de las reformas que hemos venido comentando no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte del multitudinario control de legalidad e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos en los casos concretos en que su injerencia - "así lo amerite por sus características -

(50) Periódico EXCELSIOR, Junio 21 de 1989, Primera Plana y Página 18-A.

especiales" (sic), por lo que su apreciación ha quedado sujeta a la insondable -- subjetividad de los ministros de dicho -- cuerpo judicial. Así puede suceder que -- por "características especiales", o sea, -- las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus convenientes o inconvenientes sociales, o los intereses personales, de algún funcionario público, los de los ministros, de sus amigos o el mero deseo de que el amparo -- no sea fallado por el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Facilmente se advierte que la citada "facultad de atracción", rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo -- que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito y del amparo directo, -- propiciándose así la arbitrariedad y la -- inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación. -- A nuestro entender, tal facultad es una -- amenaza para el orden jurídico del país, -- ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos con el Derecho. En resumen, las multi citadas reformas proclaman la arbitrariedad en lo que concierne al ejercicio de --

la mencionada facultad, quebrantando, por ende, el principio de juricidad que peculiariza a todo régimen democrático. La competencia de todo órgano del Estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley, sin que deba asumirse por ningún funcionario público cuando "lo considere pertinente", según su personal criterio. En otras palabras, la competencia debe -- ser legal o constitucional, nunca sujeta al simple "querer" de algún órgano estatal. La antijurisdicción de la fórmula -- "características especiales" que emplean las aludidas reformas es, pues, incontestable". (51)

Y entre las medidas que propone el tratadista mencionado, se encuentra la siguiente:

"Supresión de la facultad de atracción: - el ejercicio de esta facultad, aún sin la absurda fórmula que hemos criticado, no - deja de ser un elemento que puede alterar en determinados casos concretos, el sistema competencial entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo o uni-instan -- cial e indirecto o bi-instancial. Además, el desempeño de tal facultad puede retar-

(51) IDEM.

dar la substanciación y resolución de los juicios de garantías, como suelo suceder en la realidad. Consideramos que si en la estructura de dicho sistema se señalan -- con nitidez y precisión las hipótesis en que la Corte y dichos Tribunales tienen injerencia en los dos tipos procedimentales de amparo mencionados, las consecuencias negativas de la aludida facultad se evitarían". (52)

Para concluir con el corolario:

"La Suprema Corte como institución judicial federal, y con independencia de su elemento humano bueno o malo, está deteriorada, es decir, estropeada, menoscabada, puesta en condición inferior a los -- Tribunales Colegiados de Circuito. Los autores de las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988 son los causantes de este deterioro. Esta situación no se elimina con la mera consideración que demagógicamente se ha propalado, en el -- sentido de que las susodichas reformas la convirtieron en "tribunal constitucional", pues esta naturaleza la ha tenido desde la Constitución de 1857. Es imprescindible la renovación estructural de dicho --

tribunal para que readquiera su prestancia y respetabilidad. El pueblo de México así lo reclama. Todo jurista, como abogado o maestro de Derecho, tiene el deber social ineludible de exigir esa renovación. Esta es la única manera de salvar a la Justicia Federal del caos y la anarquía a que tales reformas tienden a precipitarla y de preservar nuestra gloriosa y centenaria institución del juicio de amparo". (53)

C O N C L U S I O N E S

Y

R E C O M E N D A C I O N E S



## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

A través de la elaboración de la presente tesis "Aspectos y Reformas del Juicio de Amparo en el Derecho del Trabajo", se ha llegado a las siguientes conclusiones y recomendaciones.

PRIMERA.- Hemos dejado indicado que el -- Juicio de Amparo, nace en el seno del Congreso Constituyente en 1856-1857, como plena Constitución Jurídica, -- llevándose a la práctica precisamente al consolidarse la República.

Este, como Institución Jurídica, tiende -- a preservar la aplicación correcta de la Ley; es decir, -- como proceso rector que es de procedimientos en las diversas materias del Derecho (Penal, Civil, Laboral, -- etc.), pretende subsanar con su ejercicio, posibles violaciones procesales o de fondo, que pudieren ocurrir en los procedimientos de dichas materias.

SEGUNDA.- Del Juicio de Amparo conocen -- los Organos Judiciales de la Federación, como lo determina el artículo 107, fracción V de Nuestra Carta Magna y la interposición o solicitud del mismo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad, que estime violatorio de sus garantías constitucionales; al respecto y como sugerencia nuestra, decimos -- que: Los Tribunales deberían de ser un poco más estrictos para con la autoridad o autoridades responsables, a fin de que se respete el término fijado por la Ley para rendir sus informes previos, ya que tienen como defecto, no rendirlos dentro del término legal, y de hacerlo, lo hacen con todo lujo de irresponsabilidades y deficiencias como son las de no adjuntar a dicho informe, ya sea el expediente laboral, las notificaciones de la demanda a terceros perjudicados o bien, los legajos de pruebas, -- que algunas veces, por voluminosos, se integran por separado; o bien, cuando se señala al Actuario como Auto --

ridad responsable, al rendir éste su informe justificado no pone su nombre al calce del mismo, desconociendo si efectivamente lo rindió el que cometió la posible violación constitucional u otro distinto y en tanto surge todo este cúmulo de improprios, el quejoso, si es el trabajador, se muere lentamente de necesidad económica y si por el contrario, es el patrón, le queda tiempo suficiente para esconder todo su patrimonio, lo cual viene a denegar a nuestra Ley de Amparo.

TERCERA.- En cuanto al Amparo Indirecto, los Jueces de Distrito deberían ser más estrictos con las Autoridades responsables, a fin de que rindan sus informes previos exactamente dentro del término fijado por la Ley, y en caso de incumplimiento, hacer efectivas las sanciones que prevee la Ley de Amparo y que son desde -- multas hasta destituciones de empleos, sobre todo para -- aquellas Autoridades que no den cumplimiento a las ejecutorias dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que queden debidamente notificadas, ya que -- la no aplicación de dichas sanciones, les da oportunidad de seguir fomentando irresponsabilidad, sufriendo con -- ello un gran daño, la parte que obtuvo.

CUARTA.- Al referirnos a la Suspensión -- del Acto reclamado, diremos que ésta es una figura incidental, accesoria de un proceso principal que es el Juicio de Amparo. La Suspensión en el Amparo, en algunas -- materias, puede darse de oficio, sin embargo, en el tema que nos ocupa, se da a petición de la parte agraviada y se tramita por cuerda separada al igual que la anterior.

QUINTA.- La Suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo en Materia Laboral, tienen por objeto no sólo mantener viva la materia del Amparo, sino la subsistencia del trabajador mientras se tramita el Juicio de Garantías. Y nuestra recomendación es que -- se imponga realizar una regulación legislativa sobre la tramitación de un Incidente de Suspensión en los Amparos directos en materia laboral, así como de la forma de recibir y valorar las pruebas. Es menester decir que, contra autos de suspensión en dichos amparos, procede el --

Recurso de Queja, contrario al Recurso de Revisión que -  
procede contra las interlocutorias dictadas en el inci -  
dente de suspensión de los amparos indirectos.

SEXTA .- A manera de sugerencia y aporta -  
ción a nuestro trabajo, recomendamos que debería de re -  
formarse el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley -  
de Amparo, a fin de que la facultad discrecional del Or -  
gano Jurisdiccional para fijar el importe de la fianza, -  
para el caso de que no se haya presentado previamente --  
planilla de liquidación, tenga límites que se encuentren  
en proporción a la capacidad económica del quejoso, toda  
vez que algunas veces las autoridades responsables, fi -  
jan fianzas que exceden del costo total del patrimonio -  
del afectado o quejoso. Asimismo el proveído por medio -  
del cual se concede o niega la suspensión, es una Senten -  
cia Interlocutoria, pues pone fin a un incidente y puede  
recurrirese, como ya dijimos, mediante el Recurso de Re -  
visión.

SEPTIMA.- Dejamos indicado ante qué Autori -  
dades procede interponer el Recurso de Revisión, así co -  
mo fundamentos de la Ley de Amparo por los que se rige y  
artículos reglamentarios de Nuestra Carta Magna; de tal  
suerte que, cuando un fallo de un Juez de Distrito o de  
un Tribunal Colegiado de Circuito, lesionen ilegal o in -  
justamente los intereses y derechos de alguna de las par -  
tes que en el juicio de garantías ocurrieron, procede la  
interposición del Recurso de Revisión por la parte afec -  
tada, y de su conocimiento se entenderá la autoridad ju -  
dicial superior en jerarquía a cualquiera de las antes -  
mencionadas. Por tanto, el Recurso de Revisión sirve pa -  
ra combatir cualquier resolución judicial injusta, cons -  
tituyendo una garantía que asegura el ejercicio legal en  
las diversas actividades jurisdiccionales.

OCTAVA.- Es conveniente manifestar que --  
además del Recurso de Revisión, existen otros recursos, -  
mediante los cuales se impugnan las resoluciones de los  
Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Cir -  
cuito, e inclusive para impugnar algunos acuerdos del --  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -  
o de los Presidentes de las distintas Salas que la inte -  
gran.

Existen otros recursos como el de Repetición del Acto Reclamado y el Recurso de Inconformidad, que se rigen por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, y que, aún cuando la Ley no los menciona como tales, legalmente se califican como INCIDENTES, mismos que no recurren los quejosos, por temor a que sean infundados, ya que a mayor abundamiento, no existe (casi nada) de jurisprudencia al respecto, y con ello les sobrevenga una denuncia penal por difamación, calumnias u otros delitos, por parte de las Autoridades que se hayan señalado como responsables. Por tanto, se impone que dichos recursos e incidentes se den más a luz de la práctica, para que los quejosos hagan uso de ellos sin temor a sufrir represalias; para lo cual es necesario que haya jurisprudencia al respecto y así, no ocasionar que se deje trunca la posibilidad de resolver una posible violación constitucional.

NOVENA.- De acuerdo a las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se destaca la consistente en el tema que tratamos. Artículo 182 de la Ley de Amparo que establece una imprecisa facultad de atracción, con facultades ejercitables en amparos directos e indirectos y en los casos que por sus características especiales así lo ameriten, considerando que la facultad de atracción puede alterar el sistema competencial entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en amparo directo e indirecto; toda vez que dicha facultad ocasionaría retardar la substanciación y resolución de los Juicios de Garantías, como sucede realmente en la práctica y más aún, tratándose del Amparo en Materia Laboral; ya que dicha facultad es atentatoria del artículo 17 Constitucional, toda vez que la interpretación de la misma y su aplicabilidad es subjetiva del Órgano Jurisdiccional, abstracta y confusa, dado que el establecimiento de la facultad en amparo directo e indirecto, en "los casos concretos en que su ingerencia lo amerite por sus características especiales", no indican en forma nada específica, las características especiales, es decir, se deja a la interpretación y arbitrio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esto perjudica a la clase trabajadora.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Barrios Ramos, Antonio, Los Recursos en el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- 2.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1970.
- 3.- Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, - Tomo IV, Buenos Aires, Argentina.
- 4.- Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Argentina.
- 5.- Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Sexta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- 6.- Cavazos Flores, Baltasar, Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo, -- Editorial COPARMEX, México, 1971.
- 7.- Cavazos Flores, Baltasar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Editorial COPARMEX, México, 1972.
- 8.- Couto, Ricardo, Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1983.
- 9.- de Buen, Nestor, La Reforma del Proceso Laboral, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México, 1968.

- 10.- de la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1981.
- 11.- de Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.
- 12.- de Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones del Derecho Procesal Civil, Editorial América, 1946.
- 13.- Delgado Moya, Rubén, Elementos del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.
- 14.- Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Décima Tercera Edición, México, 1983.
- 15.- Krotoschin, Ernesto, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, Tomo II, Editor Roque Dapalme, Buenos Aires, Argentina, 1965.
- 16.- Krotoschin, Ernesto y Jorge A. F. Ratti, Código del Trabajo Anotado, Tomo II, Editor Roque Dapalme, Buenos Aires, Argentina, 1957.
- 17.- Lozano, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, Editorial Porrúa, S.A., México, 1876.
- 18.- Meluc, Alfonso, Procedimiento del Trabajo, Editorial Kelly, Bogotá, Colombia, 1960.

- 19.- Padilla, José R., Sinopsis de Amparo, Editor Cárdenas, México, 1986.
- 20.- Palacios, J. Ramón, El Mito del Amparo, Tomo VI, -- México, 1956, Revista de la Facultad de Derecho, -- U.N.A.M.
- 21.- Pallares, Eduardo, La Caducidad y el Sobrescimiento en el Amparo, Tomo VII, México, 1959, Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M.
- 22.- Porras López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1956 y 1970.
- 23.- Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1955.
- 24.- Trueba Barrera, Jorge, El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1963.

#### LEYES Y CODIGOS.

- 25.- Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Lic. Juan B. Climent Beltrán, Editorial Esfinge, México, 1984.
- 26.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, 47a. Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 27.- Nueva Legislación de Amparo Reformada, Doctrina, -- Textos y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S.A., -- México, 1988.



- 28.- Lev Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 29.- Lev Federal del Trabajo, Reforma Procesal de 1980,  
53a. Edición Actualizada e Integrada, Editorial --  
Porrúa, México, 1985.
- 30.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito-  
Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, Edi-  
ción 32.
- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-  
nos, Edición de la Secretaría de Divulgación Ideo-  
lógica y Secretaría de Información y Propaganda --  
del C.E.N. del P.R.I., México, 1988.

#### JURISPRUDENCIA.

- 32.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1979, -  
Actualización II Civil, Ediciones Mayo, 1968.
- 33.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963, -  
Vol. Civil 2a. Edición, Ediciones Mayo.
- 34.- Poder Judicial de la Federación, Apéndice 1917---  
1975, Jurisprudencia, Quinta Parte, Cuarta Sala, -  
Ediciones Mayo, México, 1975.

#### OTRAS FUENTES.

- 35.- Cuéllar Salas, Antonio, Apuntes de Clase de fecha-  
15 de enero de 1979.

- 36.- Hernández, Octavio A., Trayectoria Constitucional Mexicana, Tomo VIII, México, 1958, Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M.
- 37.- Krisch, W., Elementos del Derecho Procesal Civil, - Segunda Edición, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid, España.
- 38.- La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Estudios Jurídicos, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editor Cárdenas, México, 1989.
- 39.- Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Tomo VI, Editorial Patria, S.A. DE C.V., Octubre de 1988, México.
- 40.- Diario de Debates de la Cámara de Senadores, México, D.F., Viernes 13 de Noviembre de 1987.
- 41.- Periódico Excelsior, Junio 21 de 1989, Primera Plana.